



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C**  
**INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES EN LA  
INSTITUCIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN  
MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
DALILA GUERRAS GALINDO**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS**

**XALATLACO, MÉXICO., OCTUBRE DEL 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I,V

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN

1.1.- EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN EGIPTO.....	1
1.2.- EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN ROMA .....	5
1.2.1.- ETAPA DE LA REPÚBLICA ROMANA.....	8
1.2.2.- ETAPA DE IMPERIO ROMANO.....	9
1.3 .- EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN ESPAÑA.....	13
1.4.- EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.....	19
1.4.1.- ETAPA PRECOLONIAL.....	20
1.4.2.- ETAPA COLONIAL.....	21
1.4.3.- ETAPA MODERNA MEXICANA.....	23

### CAPÍTULO II

#### CONCEPTOS PENALES Y PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN

2.1.- DIVERSOS CONCEPTOS PENALES.....	26
---------------------------------------	----

2.1.1.- NOCIÓN DEL DELITO.....	26
2.1.2.- IMPUTABILIDAD.....	28
2.1.3.- PUNIBILIDAD.....	29
2.2.- CONCEPTOS DE EXTRADICIÓN.....	30
2.2.1.- ELEMENTOS CONSIDERADOS PARA LA EXTRADICIÓN.....	32
2.2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.....	33
A).- EXTRADICIÓN ACTIVA.....	36
B).- EXTRADICIÓN PASIVA.....	36
C).- EXTRADICIÓN DE TRÁNSITO.....	37
D).- EXTRADICIÓN TEMPORAL.....	37
E).- EXTRADICIÓN DEFINITIVA.....	38
F).- RE-EXTRADICIÓN.....	38
2.3.- TIPOS DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.....	39
A).- EL SISTEMA JUDICIAL (INGLES).....	39
B).- EL SISTEMA FRANCÉS O ADMINISTRATIVO.....	40
C).- EL SISTEMA MIXTO.....	41
2.4.- PRINCIPIOS JURÍDICOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.....	42
2.4.1.- PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.....	42
2.4.2.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	43
2.4.3.- PRINCIPIO DE LOS DELITOS COMUNES.....	44
2.4.4.- PRINCIPIO DE DOBLE TIPICIDAD.....	45

2.4.5.- PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.....	47
2.4.6.- PRINCIPIO DE NO ENTREGA POR DELITOS POLÍTICOS O DE MOTIVACIÓN POLÍTICA.....	48
2.4.7.- PRINCIPIO DE NO ENTREGA DE LOS NACIONALES.....	49
2.4.8.- PRINCIPIO DE NO ENTREGA DEL ASILADO, RELACIÓN ENTRE EXTRADICIÓN Y ASILO.....	50
2.4.9.- DE LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA EN LA PERSONA DEL RECLAMADO.....	52
2.4.10.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....	53
2.5.- ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO.....	54
2.5.1.- EFICACIA.....	56
2.5.2.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO.....	57

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO**

3.1.- PRINCIPIOS GENERALES.....	60
3.2.- PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.....	66
3.2.1.- AUTORIDADES INTERVINIENTES.....	68
3.2.2.- PROCEDENCIA.....	69
3.3.- SOLICITUD.....	71
3.4.- TRAMITE.....	74
3.5.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA.....	76

3.6.- ALGUNOS CASOS EN QUE MÉXICO HA AUTORIZADO LA EXTRADICIÓN.....	77
3.7.- ALGUNOS CASOS EN QUE MÉXICO HA SOLICITADO LA EXTRADICIÓN.....	78
3.8.- PROPUESTA DE QUE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO SEA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	83
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>86</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>88</b>
A) BIBLIOGRÁFICAS.....	88
B) INFORMÁTICA.....	89
B) LEGISLATIVAS.....	90

## INTRODUCCIÓN

El derecho penal, considerado como la forma punitiva de la convivencia social, ha surgido desde la parte más remota de la historia de la humanidad, así, el derecho penal ha pasado por diversos periodos, esto, con la finalidad de conservar la paz social, dichos periodos han trascendido de la territorialidad de las naciones, ya que, ha sido muy común que quienes estén inmiscuidos por una presunta responsabilidad penal, o ya ha sido comprobada la misma, tiendan a emigrar a otros países con la finalidad de rehuir a la acción de la justicia, de ésta forma, surge desde periodos muy tempranos de la historia de la humanidad, la necesidad de buscar, crear y mejorar los mecanismos para la persecución de los delitos, y la pena o sanción que deben compurgar las personas que los han cometido, así, surge la figura de la extradición como una institución reglamentada para que mediante el derecho internacional, las naciones puedan llevar a cabo este proceso y con ello, repatrien al probable responsable o al ya sentenciado, a efecto de que cumpla con el proceso penal, o en su caso, con la sanción impuesta.

En nuestro país, el sistema jurídico se encuentra regido por una Constitución Política, en la cual, se establecen los derechos y obligaciones de cada individuo, así, en el llamado: Pacto Federal, se encuentran considerados los derechos fundamentales del ser humano, y de ellos, revisten especial importancia para el tema a tratar, precisamente los relativos a la actuación institucional ante quienes se presume han cometido conductas señaladas como delitos, así como también, a quienes se haya comprobado mediante una sentencia ejecutoriada que han cometido esos ilícitos, de igual forma, se considera mediante tratados internacionales, el proceso de extradición de las personas que en otros países hayan cometido ilícitos y hayan rehuído la acción de la justicia internándose en el territorio nacional.

Para que dicha figura, es decir, la extradición pueda ser concebida y sea otorgada, debe cumplir con los principios básicos de Legitimidad y legalidad, bajo el amparo de la Carta Magna, ante tal situación, el Poder Legislativo estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente considerado en el artículo 119° del citado ordenamiento, el proceso de extradición, mismo que consiste en poder remitir a la persona que cometió un delito, o que se presume lo haya cometido, al Estado donde haya sido perpetrado el injusto penal, con la finalidad de ser enjuiciado, o bien, de que cumpla con su condena.

Este proceso, (tal vez, podría llamarse: sistema) ha sido de gran utilidad para muchos países, considerado por éstos, como la vía a través de la cual se han podido no solo resolver, sino también sancionar variados crímenes, que van desde delitos menores, hasta situaciones de lesa humanidad, porque de esta forma se logra castigar a quien cometió un delito no importando que se haya trasladado a otro país para con ello, evadir su responsabilidad penal.

Es por ello que, considero de trascendental importancia, el análisis de esta figura penal desde el punto de vista jurídico, derivado que como egresada de la licenciatura en Derecho, y universitaria soy científica del mismo, así pues, el siguiente trabajo está basado en el estudio doctrinario y bibliográfico sobre lo concerniente a las características nacionales en materia del proceso de extradición, por lo cual, realizare como primer punto, una reseña de la historia del proceso tanto, penal, como de extradición, esto, como un marco histórico, así mismo, se continuara con la definición de los conceptos Jurídicos Fundamentales en la materia, es decir, el marco conceptual de la presente obra y, dentro del desarrollo se encontrara con los procesos básicos considerados en las leyes que inciden en la materia, configurándose como el marco propiamente jurídico y, finalmente, se elaborara un

análisis teórico-jurídico del tema en cuestión desde el punto de vista profesional de la autora del presente trabajo.

La presente tesina se dividirá en tres capítulos para su estudio, el primero consistente en la historia del proceso de extradición, abordando las diferentes culturas en las cuales tuvo sus orígenes, los delitos que en épocas remotas daban origen a la extradición, así como los castigos que se aplicaban dentro y fuera del país siendo parte de la Historia del tema que nos ocupa.

En el Segundo Capitulo se analizarán conceptos penales, que son fundamentales para adentrarnos teóricamente en el tema siguiente tesina, específicamente los concernientes a la extradición, su naturaleza jurídica, los elementos que se consideran para que se dé la misma, los tipos de extradición que existen y los principios jurídicos en los que se basa.

El Tercer capítulo se enfoca principalmente en el proceso de extradición de México, así como las autoridades que intervienen en ella, los Tratados Internacionales que tiene nuestro país con otros naciones para llevar acabo la misma, los trámites y requisitos que se requieren para que se de este proceso.

De esta manera analizaremos las ventajas y desventajas de la Extradición en nuestro país, de acuerdo a casos prácticos que se han suscitado en los últimos años, en los cuales la participación de los jueces es muy restringida y en algunos casos nulos recayendo toda la decisión en el poder ejecutivo.

Para la realización del presente trabajo, se considerarán los siguientes métodos de investigación:

Método Histórico: Remonta al estudio de las diversas instituciones o ramas del derecho, en relación al pasado, su evolución y desarrollo, método que se empleara a lo largo del Marco Histórico, para conocer la institución jurídica en estudio y su trascendencia en el tiempo.

Método de las Construcciones Jurídicas: Se basa en el proceso sistemático, para no llevar a una confusión entre las instituciones, puesto que éstas deben ser agrupadas; aquí se consigue una estructura con base en todas las instituciones que tengan que ver con una rama del Derecho de manera específica.

Método Jurídico: Es aquel método de índole científica, que se utiliza dentro del área jurídica propia, esto, por las características primordiales de la materia, se compone de tres fases:

La primera de una realidad histórica cultural;

La segunda de la producción de un hecho.

La tercera la asignación a un valor, y es esa dimensión, lo que nos da posibilidad de que, durante el desarrollo del trabajo de tesina, se estudie la problemática que nosotros planteamos, precisamente para que de manera posterior, estemos en posibilidad de elaborar una propuesta contundente y fehaciente.

Método Estructural: Estudia las relaciones de los individuos dentro de una institución que forman una sociedad (una estructura), aplicado en este tema, al sistema penal, penitenciario y de derecho internacional.

Así mismo, se emplearan diversos métodos, no propiamente jurídicos empero aplicables al derecho, como son:

Método Inductivo: De lo particular a lo general.

Método Deductivo: Obtener conclusiones particulares a partir de proposiciones generales.

Método Sintético: Relaciona hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

Método Analítico: Se distinguen los elementos del fenómeno y se revisan ordenadamente por separado.

Método Dialéctico: La realidad no es inmutable, está sujeta a contradicciones, evolución y desarrollo perpetuo.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN**

#### **1.1. EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN EGIPTO**

La violación a la convivencia social considerada como una conducta delictiva ha existido en todas las sociedades, sin embargo a lo largo de la historia han sido diversos países y culturas, quienes de alguna forma han tenido un mayor desarrollo en cuanto a instituciones jurídicas se trata, por lo que para lograr un mejor entendimiento del tema abordado, es necesario conocer las bases históricas internacionales.

El tema de la extradición no es nuevo en nuestros días, puesto que desde las sociedades antiguas ya se manejaba este proceso para enjuiciar a las personas, y de esta manera tener una forma de castigar a quienes huían de un país a otro después de cometer un delito.

Gracias a los estudios históricos se tiene hoy en día información, que refiere la existencia de lo que serían las primeras bases de un proceso de extradición, con una de las culturas antiguas más importantes, que ha heredado a la humanidad grandes logros y es considerada una civilización que ha trascendido en el tiempo, ésta es la Cultura Egipcia.

En Egipto, en la antigüedad se tenían convenios con los países que se encontraban a sus alrededores, buscando tener aliados y orden en la forma de gobernar. Uno de esos tratados es el que se pactó con el pueblo Hitita durante los siglos XVIII hasta el XII antes de Cristo; Los *Hititas* eran un pueblo que habitaba en lo que ahora conocemos como Turquía, ese tratado fue decretado como “Tratado de Paz y Alianza,” estipulando el respeto mutuo entre países, además de señalarse ya en esa época la devolución de una persona a su país, si ésta había cometido algún delito, y se equipara de manera directa con la figura jurídica que más tarde se conocería como extradición.

En el año 1296 antes de Cristo, el Faraón *Ramses II* firmó con *Hattusili* Rey de los *Hititas*, un importante tratado de Paz, el cual trascendería como un instrumento de derecho internacional. Este tratado es considerado de gran importancia puesto que contenía algunos puntos de la materia, donde por ejemplo contemplaba:

**1° Se recuerdan las antiguas alianzas entre dos países (...), 4° Egipto pacta alianza con los hititas para mutuo auxilio en caso de agresión de un tercero, 5° Extradición de refugiados políticos en ambos estados, 6° Extradición de emigrantes, 7° Los dioses de ambos países son testigos del tratado, 8° Maldición al que lo violara primero... 10° Promesa mutua de no tomar venganza en las personas cuya extradición se ha convenido.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. “Primer Curso de Derecho Internacional Público”. Ed. Porrúa, México, 1997. pág. 5.

Como es de observarse, en este tratado Egipto pudo apoyarse de la civilización hitita y de otras más, para ser una de las civilizaciones con mayor organización jurídica, respetándose sus leyes dentro y fuera de su territorio, siendo el modelo para que los demás países pusieran en marcha leyes similares para mantener (como Egipto lo hacía) entre su población; el orden y de alguna manera la represión social, como consecuencia de actos y hechos de sus pobladores que estuvieran en contra de la paz social.

Así, es necesario hacer una mención específica de lo que el citado tratado contenía respecto al tema en estudio, es decir de la extradición, debiendo señalar que:

**La devolución de aquellas personas que se sustraían a la acción de la justicia, desde el territorio a aquel donde presuntamente habían cometido el delito, o donde debían de compurgar con las penas impuestas al haber sido condenados por sentencia; a los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesión en sus ojos, boca y piernas.<sup>2</sup>**

Para Egipto fue necesario realizar este tratado y muchos más, ya que en esa época este país era considerado muy importante a nivel regional, esto por cuanto hace a las actividades comerciales con Europa y África, y con una población muy diversa y numerosa, por lo que esto traía como consecuencia lógica que constantemente se cometieran delitos, y de sus autores pocos eran los enjuiciados,

---

<sup>2</sup> Cfr. VILLARREAL, Lucinda. "La Cooperación Internacional en Materia Penal". Ed. Porrúa, Primera Edición, México. 1997. Pág. 54.

ya que al existir otros países cercanos sin la restricción de fronteras, la gente podía huir de Egipto sin ser condenado.

A pesar de la existencia de dicho tratado, no era muy fácil su efectividad, puesto que Egipto necesitaba de la suscripción del mismo con otras civilizaciones circundantes y con quienes se hacían estas alianzas, ya que sin la colaboración real de los mismos no se lograba el orden que se pretendía, puesto que los países aliados seguían sus propios asuntos penales, y con ello la complejidad de ubicar a los perseguidos era asunto de segundo orden:

**“... Con las grandes potencias de poder semejante al suyo, los reyes hititas firmaron pactos de alianza en igualdad de condiciones, ejemplo de este tipo de pacto fue el firmado por Hattusil III con el faraón Ramses II de Egipto hacia el año 1270 a.c, el tratado determina la reciprocidad de derechos y deberes entre las dos partes.”<sup>3</sup>**

Fue de esta manera que Egipto sentó las bases para que algunas otras culturas, conformaran sus leyes relativas a esta figura, teniendo como referencia las leyes egipcias, mismas que reflejaron el orden de su sociedad ante los otros países.

---

<sup>3</sup> ARELLANO García, Carlos. Óp. Cit. pág. 8 y 9.

## 1.2. EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN ROMA

Como se ha mencionado anteriormente, distintas sociedades han seguido los principios de las civilizaciones que les antecedieron, o bien que han sido transculturizadas como la base de su organización, retomando de ellas lo que les es útil de acuerdo a sus necesidades y características propias; Roma no es la excepción, pues recordando su importancia y las conquistas llevadas a cabo por esta cultura en gran parte de Europa y África, observaremos la adaptación de la norma jurídica nacional a la norma jurídica conquistadora, es decir a la romana y viceversa.

Los romanos paulatinamente adoptaron las Instituciones del Derecho Griego, y con el transcurso del tiempo las transformaron y adaptaron en sus territorios, otorgándoles características muy particulares que más tarde servirán a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho, por cuanto hace a diversas figuras jurídicas, entre ellas las relativas a los Procedimientos Penales.

El autor Vincenzo Manzini, estudia sistemáticamente y en forma amplia estos aspectos al referirse al proceso en el derecho Romano, y proporciona datos muy completos sobre el mismo, por ello en un orden general, se expondrá la consideración contenida en su obra denominada: “Tratado de Derecho Procesal Penal”:

**En la época más remota del Derecho Romano, se observó un formalismo acentuado, que a su vez en parte constituía un símbolo. Adopto un carácter privado; las funciones recaían en un**

**representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto tomando en cuenta lo expuesto por las partes.<sup>4</sup>**

Durante el sistema de gobierno romano, (considerado de los más antiguos e importantes que se conocen) los Reyes administraban la Justicia; **Leo Bloch**, citado por Guillermo Sánchez Colín, refiere que: **al cometerse un delito de cierta gravedad, los *quaetores parricidii* conocían de los hechos, y los *duoviri perdullionis*, de los actos de alta traición, pero la decisión generalmente era pronunciada por el Rey.<sup>5</sup>**

En virtud de lo anterior, era de considerarse que con frecuencia durante la etapa de la República, el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era considerado de *lesa majestad*, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los Cónsules llevar a cabo la conducción de las investigaciones.

En materia civil desde el año 367 antes de Cristo, los *Pretores* tenían a su cargo el procedimiento *in iure*, consistente en un examen preliminar del asunto, después lo remitían al jurado, para que éste ahondara las investigaciones y pronunciara el fallo, esto era contemplado como un procedimiento *in iudicio*.

Por cuanto hace a los asuntos criminales en las "*legis actiones*", la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado el Estado era una especie de árbitro, ya que escuchaba a las partes, y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso.

---

<sup>4</sup> Cfr. SANCHEZ Colín, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, México, año 2010, pág. 22.

<sup>5</sup> SANCHEZ Colín, Guillermo. Óp. Cit. pág.10.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue desechado, adoptando el proceso penal público, llamado así porque el Estado solo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

En esta misma etapa se aplicó el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento, el cual se aplicaba al acusado, y aun a los testigos; quienes juzgaban estos actos eran los *pretore*s, *procónsules*, los *prefectos* y algunos otros funcionarios públicos. El Estado llevaba a cabo estos procedimientos a través de algunos sub-órganos determinados, sobretodo atendiendo al tipo de infracción, se aplicaban invariablemente penas corporales o multas, tratando de dar una categoría de pena ejemplar al reo y concibiéndose así la función preventiva o intimidatoria de la pena.

La figura del proceso penal público, contenía dos formas fundamentales: *La cognitio* y *la acusatio*; La primera, la realizaban los Sub-órganos del Estado y La segunda estaba a cargo de los ciudadanos. La *cognitio*, era considerada como la forma más antigua, mediante la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, esto tenía como base la sustentación de que solamente se le daba injerencia a éste, después de pronunciado el fallo y solo era con el fin de darle oportunidad para solicitar del pueblo que se anulara la sentencia.

Al principio de la etapa conocida como: Imperio, el Senado y los Emperadores administraban la justicia. Además por cuanto hace a los tribunales penales, éstos señalaban que correspondía a los Cónsules, la tarea de obtener la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo:

**Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas políticas, y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo. . .<sup>6</sup>**

A manera de conclusión, en el procedimiento penal romano (salvo durante la etapa del Derecho Justiniano en la época Imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encontraban a cargo de personas distintas, así que prevaleció el principio de publicidad, con lo que la prueba ocupó un lugar secundario, y la sentencia se pronunciaba conforme a la conciencia y al entendimiento del juzgador.

### **1.2.1. ETAPA DE LA REPÚBLICA ROMANA**

Esta etapa se considera como la más importante, por cuanto hace al proceso penal al ser en ella donde surge la intervención de diversos actores, como lo son: el Magistrado, los Cónsules y los Comicios; con esto, el proceso penal tenía lugar cuando se inculpaba de un hecho delictuoso a un ciudadano Romano, ya sea que fuera condenado a la pena de muerte, o que se le impusiera una pena patrimonial, misma que no podía hacerse efectiva, sino después de que hubiere sido confirmada por la ciudadanía, de esta forma la coerción se convertía en Judicación, es decir en un verdadero juicio donde se aplicaba ya una legislación procedimental:

**El derecho penal sufre una modificación en su estructura principalmente con las Leyes Cornelia y Julia, prohibiéndose la venganza privada**

---

<sup>6</sup> COLÍN Sánchez Guillermo, Óp. Cit, pág. 23.

**siendo la represión penal función exclusiva del poder público, aumentando los delitos públicos y disminuyendo los delitos privados...<sup>7</sup>**

Por lo que hace a las facultades coercitivas públicas para hacer cumplir y sustanciar las causas criminales, durante el procedimiento penal público encontramos diversas figuras de gran importancia, tal es el caso de la citación personal y la comparecencia forzosa; de igual forma ya se consideraba el uso de la fuerza pública, por lo que se podía emplear la captura, posteriormente la búsqueda o requisita, el arresto, la citación no personal verificada por edictos, y por último la incoación y sustanciación del procedimiento penal contra los ausentes, esto último es base fundamental para la institución materia del presente trabajo, es decir, de la extradición.

### **1.2.2. ETAPA DEL IMPERIO ROMANO**

Es en esta etapa, donde se encuentra una organización completa respecto al sistema jurídico y es considerada por algunos autores, donde alcanzan su madurez las diversas instituciones romanas, y reconoce la separación entre el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Religioso.

Es durante esta Época en la que el Poder Público recae solo en el emperador, haciendo a un lado a los Comicios y al Senado, concibiéndose los denominados: delitos contra el Emperador, así como los delitos de Estado y los cuales eran

---

<sup>7</sup> Cfr. PETIT, Eugene, "Tratado elemental de Derecho Romano", Ed. Época, México, 1997, pág. 455

castigados con pena de muerte o con la deportación que lleva consigo la confiscación de los bienes del actor.

En esta época también, se adoptó una forma peculiar de gobernar, retomando algunas leyes y tratados que ya habían sido estipulados en tiempos anteriores, pero fueron adaptadas según su conveniencia, ajustándose a sus intereses y a la realidad social latente en ese momento histórico.

En Roma Imperial se nombraban a *Feciales*, sacerdotes encargados de arreglar los enfrentamientos y problemas surgidos entre las tribus y otros países. Además estos sacerdotes estaban a cargo de todos los acuerdos internacionales, así como de la declaración de guerra y la solución a ésta.

**Los *Feciales* estaban encargados de arreglar las discusiones y diferencias surgidas entre las tribus y las uniones de tribus, ninguna acción importante de política exterior podía ser iniciada ni terminada sin consentimiento de los feciales.<sup>8</sup>**

Roma también tenía pactos o acuerdos con otros países, y entre ellos se manejaba la extradición como recurso para castigar a quienes cometían delitos y huían del imperio, pero solo se llevaba a cabo la extradición cuando el país extranjero concedía la entrega del individuo, ya que en caso de no concederse la extradición, Roma declaraba la guerra a esa nación. Entonces la extradición en Roma, podía llevarse a cabo contra aquellas personas que hubiesen salido del

---

<sup>8</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. "Primer Curso de Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa, México, 2007. pág. 29.

campo de acción de su jurisdicción, así como el extranjero que estuviera dentro de territorio Romano; solo se omitía cuando el individuo culpable huyera a otro país y adquiriera una nueva nacionalidad.

**Roma hizo que su Jurisdicción cubriera tanto a los ciudadanos romanos, aunque se encontraran en el extranjero, como a los extranjeros que se encontraran en territorio romano. El ciudadano Romano solo quedaba excluido, de la jurisdicción de roma cuando abandonaba el territorio romano, o cuando se hacía ciudadano de otro de Estado reconocido por Roma.<sup>9</sup>**

Si los individuos salieran de la jurisdicción romana de manera voluntaria, después de que hubieran cometido algún delito, pero no se le siguiera un procedimiento por estas causas, solo podían ser llevados ante los tribunales de esta nueva jurisdicción, esto no era regla general, ya que la comunidad romana podía solicitar la extradición del fugitivo a aquella en la cual se encontrara, siempre y cuando coexistieran convenios internacionales que no lo impidieran.

De tal forma, que si no era posible entablar un procedimiento penal en Roma contra el ciudadano o extranjero, que fuera inculcado o responsable de la comisión de algún hecho catalogado como delito, según sus leyes, por encontrarse fuera de su jurisdicción. El estado Romano tenía la facultad de promover la sanción del referido delito, pidiendo que el gobierno extranjero en cuyo territorio estuviera el responsable, concediera su extradición o su entrega, para con ello poder dar continuidad a la acción penal generada en su contra, o bien para el cumplimiento de su sanción.

---

<sup>9</sup> <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21736.pdf>, consulta 20/07/2016

Esta petición de extradición, iba generalmente acompañada con la devolución de los bienes robados en su caso, y tenía un carácter administrativo con aquellos pueblos limítrofes o vecinos, siendo que si eran independientes de Roma, se les declaraba la guerra, pero si dependían de la comunidad romana, se daba una manifestación o ejercicio del poder soberano sobre aquel. Así la demanda de extradición era un asunto de conveniencia, y en circunstancias específicas, una cuestión de uso de fuerza, esas normas generales fueron modificadas y vulneradas en muchas ocasiones en beneficio de los romanos, esto debido a la preponderante fuerza que disponían y a los convenios internacionales que le servían de expresión, situación que a muchos otros países no les parecía justa, ya que el ciudadano romano que hubiera cometido el delito de alguna manera, siempre se veía beneficiado.

Cuando la extradición era concedida, el ausente entregado era conducido nuevamente al territorio sujeto a la jurisdicción romana, donde por ley se le seguía el correspondiente proceso, pero no ante un tribunal romano que careciera de competencia al momento de incoarlo, así la figura de la extradición va tomando forma.

De la misma manera, en Roma se crean otras leyes con la finalidad de regular los litigios entre romanos y extranjeros, al igual que entre los mismos romanos, tal como lo fue la figura jurídica creada en esa época por los romanos, a la cual se denominó: el ***Praetor Peregrinus***, funcionario facultado para conocer de este tipo de asuntos, donde por obviedad el romano tenía mayores preferencias.

**Al crecer Roma y llegar a ella multitud de extranjeros, se creó el *praetor peregrinus* (240 a. de. J.C) que conocía de los litigios entre extranjeros o entre estos y los ciudadanos romanos. En este sistema jurisdiccional se crearon y desarrollaron normas jurídicas de derecho Romano amalgamadas con leyes extranjeras (...) bajo la egida de la justicia y la equidad.<sup>10</sup>**

Esta normatividad le permitió a Roma tener un control sobre los individuos nacionales o extranjeros que cometían un delito, siendo en esta época, la forma más completa y correcta de encaminar la justicia en una jurisdicción que abarcaba más allá de los límites territoriales de su estado, motivo por el cual, las sociedades que le siguieron en el tiempo, retomaron algunos aspectos de su reglamentación, convirtiéndose en norma básica para la extradición incluso hasta nuestros días.

### **1.3. EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN ESPAÑA**

Es precisamente en España en el año de 1234, cuando se da por primera vez la designación del término “penal” a los actos tendientes a la materia criminal, así en este país se empiezan a adoptar ideas de Derecho Penal ya en forma particular; posteriormente estas ideas se ven influenciadas por el Derecho Germánico, del que se toma el modelo de la denominada: ***Purgatio Canonica***, que consistía en un juramento realizado de forma pública por el acusado, en algunas ocasiones estos juramentos eran acompañados de conjuros, así mismo cuando el indiciado se negaba a jurar, era considerado directamente como culpable.

---

<sup>10</sup> ARELLANO García, Carlos. Óp. Cit, pág. 31.

El proceso penal se podía iniciar de tres formas: *acusación, denuncia e inquisitio*; Por lo que hace al proceso acusatorio, éste daba comienzo con la presentación de la acusación, la cual debía ser presentada directamente por el perjudicado, ya que para el caso contrario no prosperaba la misma, así mismo se tenía como requisito indispensable *la acusación. La inscriptio-compromiso*, de sufrir la misma pena pretendida para el acusado, en el caso de que la acusación no se pudiera probar, siendo éste el requisito indispensable para que pudiera admitirse la presentación de la acusación.

Una vez presentada la acusación, el juzgador concedía un plazo al acusado para responder, en el supuesto de que la contestación fuera negativa se pasaba a la fase probatoria, para que las partes presentaran sus pruebas y una vez que éstas eran valoradas por el Juez, el juzgador dictaba la sentencia correspondiente, en el caso de que ésta fuera absolutoria, se aplicaba la *Inscriptio*.

Mediante estas instituciones jurídicas, se comenzó a contemplar una manera más formal, sistemática y plasmada, en legislaciones españolas la aplicación de los castigos y penas que se impondrían a las personas que cometieran alguna conducta delictiva dentro y fuera del país. El autor Jorge Malvaez Contreras señala al respecto:

**Durante el Procedimiento Penal Español, algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación, que reglamentaron el tormento, la acusación, el asilo eclesiástico y**

**ciertas restricciones a los abusos del poder majestuoso que era conocido como potestad señorial. . .**<sup>11</sup>

Durante esta etapa, en el Procedimiento Penal, en el Fuero Viejo de Castilla, se contemplaron algunas normas jurídicas procesales, así como también se establecieron normas jurídicas o preceptos que reglamentaron sobre los trabajos judiciales de policía y vigilancia, bajo el régimen del Fuero Real, en ese entonces hubo situaciones y circunstancias diversas que fueron contempladas para mejor aplicación de la norma penal.

Durante el antiguo derecho Español, el proceso penal no alcanzo un carácter específico o propiamente de institución jurídica plena, aunado a ello se consideró la necesidad de la prueba, como forma indispensable para que el juzgador pudiera estar en aptitud de allegarse del conocimiento de la verdad de los hechos, y con ello pudiera tener argumentos suficientes, para dictar la resolución que correspondiera, sin embargo en algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones muy importantes de tipo procesal.

En el Fuero Juzgo, en el título I del libro VI, contempló la acusación, así como también los requisitos y forma de hacerla, las garantías del acusado frente al acusador y al juez, la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo, de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo, cuando no este probada la acusación ni su inocencia. Por cuanto hace al libro VII, éste en su Título IV consagra las garantías a la libertad individual, disponiendo bajo ciertas penas, **que el malhechor preso no pueda ser detenido en**

---

<sup>11</sup> Cfr. MALVAEZ Contreras, Jorge. “Derecho Procesal Penal”, Edit. Porrúa, México 2006, Pág. 17.

**el caso que se le detuviera en casa de la persona que le aprehendió, más que un día o una noche, debiendo de ser entregado después al juez.<sup>12</sup>.**

Es notable el esfuerzo para otorgar garantías al individuo, y entre otros aspectos se dispuso que: “Las justicias no se hicieran ocultamente sino paladinamente entre todos, buscando en la publicidad, acaso una garantía y de cierto, ejemplo”; así mismo: “que nadie sea echado de lo suyo por fuerza”.

Aunque en las siete partidas, aparece un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, estas no acusan al adelanto del fuero juzgo, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento entre otros, el de los errores por los que puedan ser acusados los menores de edad, el hecho de que aquel es absuelto, una vez por juicio acabado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un solo acusador cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el del juez ante quien se hace, el del delito, el lugar, el mes y el año; el deber del juzgador, de recibir la acusación, tomando al acusador **“La jura de que no se mueve maliciosamente”** y emplazar al acusado dándole traslado de la demanda.

Así mismo, se señala un plazo de veinte días para que se responda dicha demanda o acusación, la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho, y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía hacerlo, atormentar para conocer la verdad. Se consideró en el Título XXIX, la forma en que deben ser detenidos los acusados, y desde

---

<sup>12</sup> ARELLANO García, Carlos. Óp. Cit, pág. 34

entonces se indicó que, si aquellos huían del lugar donde los habían acusado, el juez debería observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien aún en contra de su voluntad accedería a ello.

En el Fuero Viejo de Castilla instituido en el siglo XIV, se señalan normas del procedimiento penal, entre ellas las referentes a las pesquisas y acusaciones, a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección, en el ramo de justicia y la composición.

Al surgir la denominada: ***Novísima Recopilación***, se trata sobre la jurisdicción eclesiástica, su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes, Órganos de Jurisdicción Criminal (el procedimiento a seguir ante ellos), audiencias, abogados, procuradores, escribanos, etc., alcaldes del crimen en las cancillerías, procedimiento ante estos, y en general de los jueces criminales.

De esta manera, haciendo un recorrido por la historia del Derecho Penal en España, se llega al tema que me ocupa: los orígenes de la figura de la extradición en este país, y de allí a consecuencia de trescientos años de colonización se da el proceso de transculturación a nuestro México.

En España, el 29 de Septiembre de 1756 se celebró un tratado entre Carlos III, Monarca español y Luis XV Rey de Francia, en el cual, ya se hablaba de la extradición, y existía el procedimiento como tal, pero esta figura era considerada únicamente aplicable a determinados delincuentes, entre ellos los asesinos,

atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores. A pesar de que, la figura de la extradición ya se encontraba implantada en España, fue hasta 1791 cuando los franceses la emplearon por primera vez, sin embargo la extradición no era una obligación jurídica general y la entrega de los delincuentes fugitivos, ha sido tratada como materia de cortesía o de subordinación de un soberano a otro, es decir como una plena consideración diplomática.

La Constitución de España contempla de manera formal y detallada el tema de la extradición:

## **DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS**

**ARTÍCULO 11.- La nacionalidad Española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.**

**2.- Ningún Español de origen puede ser privado de su nacionalidad.**

**3.- El estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países Iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho reciproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.**

**Artículo 13.- Los extranjeros gozaran en España de las libertades Públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley.**

**2.- Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que atendiendo a derechos de reciprocidad**

**pueda establecer por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.**

**3.- La extradición solo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales actos de terrorismo.**

**4.-La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.<sup>13</sup>**

De esta manera, en España se empieza a contemplar la extradición de una manera más institucional, plasmándola en ordenamiento supremo, así como en sus leyes, para llevarse a cabo y mantener la paz y orden social.

#### **1.4. EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO**

Respecto a nuestra nación, la figura de la extradición opera desde hace muchos años, por lo que se iniciara conociendo su historia, origen y la evolución a través del tiempo, en las etapas siguientes:

A).- Etapa Pre-colonial,

B).- Etapa Colonial y,

---

<sup>13</sup> Cfr. LIDÓN, José María, "Cuadernos Penales nº 7", Edit. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2010, pág. 13.

C).- Etapa moderna.

#### **1.4.1. ETAPA PRECOLONIAL**

En México, durante la etapa Pre-colonial, el Procedimiento Penal no era igualitario para todos los habitantes del país, por el hecho de que las leyes no se aplicaban en forma general, sino únicamente a algunos, debido a que existían diversas culturas y cada una de ellas tenía un sistema diferente para gobernar, aunque existió cierta semejanza entre ellas, es decir ciertos aspectos como era: la dominación de los ancianos como jefes de familia, la religión, etc. De manera cotidiana, muchos autores señalan que, en esta época, no es posible hablar de antecedentes jurídicos solo por tratarse de normas consuetudinarias.

En ésta época, existían Tribunales Reales, Provinciales, Jueces Menores, Tribunales de Comercio, Tribunales Militares, Tribunales Religiosos, entre otros, y cada uno de ellos estaba organizado de una forma diferente en razón de las necesidades de los reinos, así como a la conducta cometida, y atendiendo a la condición y categoría de la persona que cometía el ilícito.

En el periodo Pre-colonial, para decretar las penas y los castigos, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, ya que era necesario un procedimiento que justificara una resolución condenatoria, siendo obligatorio para los encargados de la Función Jurisdiccional. Así se contemplaban las infracciones penales, clasificadas en leves o graves, para conocer las leves, se designaban a los jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente un barrio determinado de la ciudad.

En la cultura Maya el derecho penal era sumamente estricto, en la manera de aplicar las sanciones a quienes cometían los delitos, puesto que se buscaba preservar la tranquilidad social, la paz y las buenas costumbres, por ello quien lesionaba o alteraba el orden social, la paz o las buenas costumbres tenía que ser sancionado, en este aspecto los mayas coincidían con los aztecas, ya que también luchaban por perseverar estos fines.

En esta cultura, quien tenía facultad para gobernar era el **Ahau**, este título se heredaba del padre al hijo mayor, y una vez que éste lo había adquirido debía dirigir la política del Estado, tanto interior como exterior, y también tenía que nombrar a los alcaldes de las aldeas adscritas a su Ciudad-Estado, de esta manera tenían controlada a la población, en caso de que cometieran algún delito en otro territorio diferente al lugar en donde residían.

#### **1.4.2. ETAPA COLONIAL**

En el periodo Colonial, las leyes implantadas por los conquistadores, desplazaron a los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya, inicialmente a los indios no se les tomaba en cuenta, a medida que el tiempo fue transcurriendo, se presentaron un sinnúmero de problemas, debido a las arbitrariedades de los funcionarios. Por lo que ante las arbitrariedades y constantes quejas, el Rey consideró una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, fue así como los Alcaldes Indios auxiliados por Alguaciles Españoles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de los españoles del distrito correspondiente.

**El juicio constaba de dos partes: una secreta realizada de oficio y otra pública; para tramitar las denuncias de los particulares, facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas. El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento en que comenzaba a contarse el término durante el cual, se recibían los agravios advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección, el juez encargado de practicar la residencia era asesorado por comisionados.<sup>14</sup>**

En el año de 1812, se promulga la Constitución Española, en la cual nuestro país se basaría para la aplicación del derecho penal a los delincuentes, debido a que se toma como base legal algunas leyes penales del país Europeo.

**En esta etapa, las Cortes generales y extraordinarias de la nación Española, después de un minucioso examen que se realizaron a las antiguas leyes Fundamentales y a fin de que esta monarquía alcanzara un mayor y exacto cumplimiento, para promover la prosperidad y el bien de toda la nación Española, tuvieron a bien decretar la Constitución Política de la nación Española de 1812, que viene a ser el primer precedente por lo que hace a los términos en el procedimiento penal mexicano.<sup>15</sup>**

En México, las leyes han sido conformadas de acuerdo a las necesidades sociales, a través del tiempo, de esa manera surgió la Constitución de 1824, la cual

---

<sup>14</sup> <http://historia-del-derecho-mexicano-coloni.blogspot.mx/> consulta 25 de julio de 2016

<sup>15</sup> Cfr. MALVAEZ Contreras, Jorge. "Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, México, 2006, pág.28.

fue creada para plasmar de manera formal nuestras garantías individuales y nuestros derechos como ciudadanos mexicanos, sin embargo aún no contemplaba muchos artículos, así como no hacía mención sobre el proceso de extradición:

**Fue hasta la Carta Fundamental de 1857 en el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o delincuentes de orden común que hubieran sido esclavos en el país en el que cometieron el delito.<sup>16</sup>**

Este ordenamiento en su artículo 113 señalaba la obligación de las entidades federativas, de entregar a los criminales de otros Estados de la República, a las autoridades que reclamaran su traslado para ser enjuiciados.

### **1.4.3. ETAPA MODERNA MEXICANA**

Esta etapa inicia con la independencia de nuestro país, a consecuencia de la grave crisis producida por ésta lucha, el derecho penal casi no tuvo una fuerza obligatoria, ya que los derechos fundamentales eran violados constantemente, sin embargo se trató de regularizar y organizar a la policía, así como reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, a combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

---

<sup>16</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf>, consulta 20 de julio del 2016.

**La Constitución Federal de 1814, adopta el Sistema Federal, por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente fue la expedición de los siguientes Códigos Penales:**

- 1. La primera codificación se expidió en el Estado de Veracruz, el 8 Abril de 1835, aunque en el Estado de México ya se había redactado un bosquejo, no se llegó a concretar.**
- 2. El Código de 1871 conocido como: Código de Martínez de Castro, que comenzó a rendir para el D.F y el territorio de Baja California en materia común, y para toda la Republica en materia federal, el cual tuvo como modelo tendencias de la escuela clásica y estuvo vigente hasta 1929.**
- 3. El Código Penal de 1929, conocido como: Código de Armaraz, estuvo vigente hasta 1931 y tuvo influencia de la escuela positiva en el que hablaba de la negación de libre albedrío y clasificaba a los delincuentes, ya que decía que lo importante era el delincuente no el delito.**
- 4. El Código Penal 1931 vigente y aplicable en el DF en materia común, y en toda la República en materia federal, este Código mantiene una postura eclíptica y actualmente este Código, recibe la crítica de ser antiguo sin caducidad, sin embargo su adecuación hasta nuestros días se ha obtenido a través de innumerables reformas para contar hoy con nuestro nuevo código penal.**

**5. En la actualidad el proceso penal se ha derivado con la Reforma Constitucional del 28 de junio del año 2008.<sup>17</sup>**

Es así como a través del tiempo, fueron tomando forma nuestros ordenamientos legales hasta llegar a nuestros días, teniendo como resultado una legislación Penal que contempla de manera clara y precisa los delitos y sus penas, además de incluir los delitos que darán origen a la extradición.

Aunado a lo anterior, la evolución penal que hasta la actualidad se ha visto desarrollada precisamente con los delitos de actualidad, es decir, por cuanto hace a la delincuencia organizada, misma que trasciende fronteras y que en nuestro país al tener una cercanía considerable con los Estados Unidos de Norteamérica, hace que dicho país continuamente solicite la extradición de importantes delincuentes relacionados con la droga, la trata de personas y el lavado de dinero, situación que afecta a nuestro país, al verse presionado políticamente para el otorgamiento incondicional de la extradición, a cargo del ejecutivo.

---

<sup>17</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf>, consulta 20 de julio del 2016.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS PENALES Y PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN

#### 2.1. DIVERSOS CONCEPTOS PENALES

Para poder entender la institución de la extradición, es necesario comprender algunos conceptos fundamentales de la materia penal, los cuales se desglosarán de manera dinámica a continuación.

##### 2.1.1. NOCIÓN DE DELITO

En nuestro país, al hablar de delito, es necesario conceptualizar la idea central del mismo, por lo que atendiendo al jurista Manuel Lardizábal y Uribe, quien escribe en su obra: “Discurso sobre las Penas”, en el año de 1782:

**Nada interesa más a una nación, que el tener buenas leyes criminales, porque de ellas depende su libertad civil y en gran parte la buena constitución y seguridad del Estado, pero, acaso no hay una empresa tan difícil como llevar a su entera perfección la legislación criminal.**<sup>18</sup>

Francisco Carrera, cita una definición de delito, considerada completa y exacta, resumiendo este concepto de la manera siguiente:

---

<sup>18</sup> Cfr. DE LARDIZABAL y Uribe, Manuel, “Discurso sobre las Penas”, Edit. Porrúa, México, 1982, edición facsimilar de la primera edición, Madrid, 1782, Pág. III del Prólogo.

**El delito es la infracción de la Ley del Estado, que ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.** <sup>19</sup>

Finalmente, la definición que plantea Luis Jiménez de Asúa, señala al concepto de delito conforme a varios elementos:

**El delito, es un acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Al definir la infracción punible, nos interesa establecer sus requisitos, aquellos que son constantes y aparecen variables. Las características del delito serían: actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad. Ahora bien, el acto, tal como nosotros lo concebimos, independientemente de la tipicidad es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por lo tanto la esencia técnico jurídico de la infracción penal, radica en tres requisitos: TÍPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD, constituyendo la penalidad con el tipo, nota diferencial del delito.** <sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. CARRARA, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal, parte general, Vol.I", Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1971, Pág. 43.

<sup>20</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La Ley y el Delito", Edit. Hermes. Sudamericana, 1° edición, México, 1986, Pág. 209

De esta forma los autores desde diferentes puntos de vista coinciden en el hecho de que el delito es una conducta inmoral que va contra la ley y las buenas costumbres, y que de acuerdo a su gravedad tiene que ser castigado.

### **2.1.2. IMPUTABILIDAD**

La Imputabilidad es la capacidad psíquica que tiene una persona para comprender la antijuridicidad de su conducta y, de no adecuar la misma a esa comprensión se hará acreedora una sanción. Para Sergio Vela Treviño, la Imputabilidad es:

**Cuando realiza el proceso que determina su voluntad, el hombre aplica internamente sus facultades de comprensión, obteniendo así el sentido que atribuye a las causas de su comportamiento. Sabido es que en la conducta humana existen diferentes causas motivadoras, tanto de índole interna como externa; de la conjunción de esas causas se obtiene el pensamiento que se convierte así en el fundamento de la comprensión, o sea que todos los factores concurrentes en un momento determinado forman una unidad que el hombre, dentro de sí, comprende merced a su inteligencia. La imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.**<sup>21</sup>

Existen otros Autores que definen a la imputabilidad como la consecuencia o resultado de una conducta que va contra la ley, tal es el caso del Autor Castellanos Tena respecto a la

---

<sup>21</sup> Cfr. VELA Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Ed. Trillas. México. 1973 págs. 17 y 18.

Imputabilidad, considera que: **“para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable. Por eso la imputabilidad se le debe de considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad”.**<sup>22</sup>

De esta manera concluimos que la Imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, y es considerada por muchos autores como un presupuesto de la culpabilidad, para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

### **2.1.3. PUNIBILIDAD**

Otro de los conceptos fundamentales es el que se refiere a la Punibilidad, así el célebre jurisconsulto Jiménez de Azúa establece que: **“La Punibilidad es el carácter específico del crimen. Por lo tanto, la Punibilidad es elemento del delito que se traduce en una sanción que es la pena”.**<sup>23</sup>

Así, de acuerdo con el concepto de pena (del latín *poena*, significa: sanción) es la privación o disminución de un bien jurídico a quien haya cometido, o intente cometer un delito. Se considera entonces que la pena es una privación o restricción a los bienes jurídicos de las personas, señalada por la ley e impuesta por el Estado, a través de los órganos competentes, y sólo para el declarado culpable de haber cometido el delito.

Por lo tanto, toda conducta típica antijurídica y culpable es punible por regla,

---

<sup>22</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Ed. Porrúa, México, Pág. 232

<sup>23</sup> Arellano García. Óp. cit. P. 202.

excepto cuando existen excusas absolutorias, o cuando no hay condición objetiva de punibilidad, así la causa de la pena será el delito cometido; en la cual la esencia, es la privación de un bien jurídico; y cuyo fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial.

Añadiendo que esta característica del delito, forma parte de la definición legal que cita el artículo 6º del Código Penal Vigente en el Estado de México, que a la letra señala: **El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.**<sup>24</sup> Observando que con lo preceptuado por el numeral en cita, se cumple lo consagrado dentro del Principio de Legalidad: “*nulla poena sine lege*” (no existe pena sin Ley).

## 2.2. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN

Para poder conocer al proceso de extradición, es importante definir la palabra “extradición”, misma que se deriva del vocablo griego: “**ex**”, que significa: fuera o más allá, y del latín: “*traditio*”, que es la acción de entregar, por lo que al conjugar estos términos tenemos la entrega de alguien que está fuera de determinado lugar.

Por lo que en términos jurídicos, la extradición se entiende como: el Procedimiento Judicial, mediante el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado, es detenida en otro país y devuelta al que le requiera para ser enjuiciada, y en caso de ser sentenciada culpable, cumpla con la pena impuesta.

**La extradición es el procedimiento jurídico mediante el cual un sujeto acusado o condenado por una conducta considerada como**

---

<sup>24</sup> Código Penal Vigente en el Estado de México. Artículo 6º.

**delito por la ley de un Estado es detenida en otro Estado y este hace entrega del inculpado para ser enjuiciada o para que cumpla la pena ya impuesta.<sup>25</sup>**

Lo anterior, da origen a la institución jurídica de la Extradición, misma que se puede entender de manera más clara y específica como: La entrega formal de una persona por parte de un Estado (donde se le ubique) a otro para su enjuiciamiento o sanción; es de considerarse que, trasciende dentro del Derecho Internacional se ha desarrollado la Institución de la extradición, principalmente cuando un presunto (o reconocido) responsable de un delito, se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o este imposibilitado para juzgarlo, porque los medios de prueba están fuera del país.

La justicia internacional se conjetura cuando un Estado procede a la extradición de una persona, para que pueda ser juzgada por el país que lo requiere, esto por supuestos delitos cometidos en dicha nación, o para que cumpla con una pena que le fuera impuesta mediante el correspondiente proceso legal, y que se haya ausentado de la nación requirente, con la finalidad de rehuir a dicha responsabilidad.

### **2.2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS PARA LA EXTRADICIÓN**

---

<sup>25</sup> <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/03/la-extradicion-es-el-procedimiento.html> consultado el 23 de julio del 2016.

Ahora bien, el proceso de extradición en general requiere del cumplimiento de varios elementos para que el Estado requerido pueda detener y extraditar al solicitado, entre estos elementos encontramos:

**1.- Un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, el comienzo de un procedimiento penal o la falta de cumplimiento de una pena.**

**2.- La huida del responsable desplazándose a otro Estado.**

**3.- Una previa demanda por parte del Estado que tenía Jurisdicción para juzgar al presunto delincuente o hacer cumplir la pena requiriente.**

**4.- Un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer si la demanda es pertinente y procede la entrega del demandado.<sup>26</sup>**

De esta forma nos damos cuenta de la importancia de conocer los elementos que se requieren para que se lleve a cabo la extradición, estos son muy importantes ya que a falta de alguno de ellos no se podría llevar a cabo la misma.

## **2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN**

---

<sup>26</sup> Cfr. GARCÍA Barroso, Casimiro. "El procedimiento de Extradición". Colex, Madrid, 1998, pág. 19;

La extradición es considerada jurídicamente como una Institución de Asistencia Jurídica, la cual se desarrolla esencialmente en el plano del Derecho Internacional; en la misma se despliegan diversas facultades no solo jurídicas sino también de índole, políticas y diplomáticas de las autoridades de los gobiernos inmiscuidos, esto se realizara con la finalidad de evitar la inoperatividad normativa del Derecho Penal, generado por el allanamiento de las fronteras de una nación por parte del presunto delincuente o del responsable del delito, (en su caso) en su pretensión de sustraerse a la acción de la justicia, en el país donde hubiere cometido el injusto penal.

Es de considerarse de manera jurídico diplomática, que la extradición está ligada a conceptos como son: la Solidaridad Interestatal, la colaboración Jurídica Internacional en materia penal, así como, en el principio de respeto de la soberanía de cada Estado, la exclusión de la intervención de las naciones no legitimadas para la aplicación de la norma penal en determinados supuestos delictivos, la garantía de la justicia penal material para el enjuiciamiento de los delitos en el plano internacional, la superación de la dificultad de enjuiciar al delincuente que se refugie en otro país que carece de competencia jurídica, para juzgarle y el reconocimiento de la extradición como única solución para la aplicación interestatal de la legislación punitiva, frente a la imposibilidad orgánica y práctica de la justicia penal universal.

Así pues, la finalidad del Proceso de Extradición se limita a resolver la aceptación o no, de la solicitud referida donde se presupone el reconocimiento implícito de que, la jurisdicción de los jueces está circunscrita a los límites de la nación a la que deben su origen, y que por lo mismo, no puede el Estado donde se encuentra el individuo, estar en posibilidad de conocer de delitos cometidos fuera de sus fronteras, por lo que se reconoce que la autoridad correspondiente del

Estado requerido, no tiene competencia para analizar el fondo del asunto, ni mucho menos la responsabilidad o la falta de ésta a cargo del individuo, sino simplemente, averiguar si los testimonios aducidos justifican el procedimiento judicial contra el acusado.

De lo anterior se puede decir que, no se examina la legalidad de la orden de captura, ni del tipo de procedimiento que le dio origen, sino que los mismos se consideran válidos, y lo único que puede cuestionar la nación requerida es el cumplimiento de los requisitos legales relativos al pedimento y resolución de la extradición.

De lo analizado en el párrafo que antecede, se puede considerar que la extradición es consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción, pues la misma, se ejerce sobre todas las personas que se encuentren dentro de sus límites territoriales, por lo que un delincuente puede proponerse eludir esa jurisdicción, fugándose y amparándose en la jurisdicción de otro país, sea de manera legal o ilegal su ingreso a la misma, aun han existido diversos casos en los cuales no solo se da esa huida, sino, generalmente el cambio de nombre y de actividad del delincuente con el objetivo de que no sea reconocido y por tanto, no sea señalado para que no sea encontrado en esa nación.

En la actualidad se ha sostenido que, no existe en el derecho positivo ninguna obligación por parte de una nación, de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado relativo a esta figura, este acto puede llevarse a cabo siempre y cuando exista un compromiso de reciprocidad, pues no existe alguna norma internacional que prohíba a los Estados llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales; estos señalamientos se basan en el principio de protección a la libertad

humana y al derecho de asilo; de igual forma se toma en cuenta la cooperación internacional y el de evitar la impunidad del crimen cometido.

Dentro de los instrumentos internacionales considerados para tal efecto encontramos que la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado al respecto:

**“... Se puede considerar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es un modelo o guía para la cooperación internacional en los casos de extradición y asistencia judicial recíproca. El artículo 16 de la Convención permite que los Estados que supeditan la extradición a la existencia de un tratado la consideren la base jurídica de la extradición en sus relaciones con otros Estados Parte. La Convención también permite aplicar un criterio flexible, ya que se considera que todos los delitos señalados en la Convención están incluidos en los tratados de extradición vigentes, lo que facilita a los Estados Parte su aplicación a esos delitos. A su vez, ello disminuye los esfuerzos y los posibles gastos que entraña la aplicación de esa sección de la Convención.**

**La doctrina ha señalado que la extradición puede ser nacional o internacional; la primera se refiere a aquella solicitud de entrega que se hace entre los Estados de una misma Federación; la segunda que es la que estudiamos, se da cuando la relación se da entre dos países así**

**mismo, la figura jurídica de la extradición se ha clasificado de conformidad al momento procesal en que se encuentra...”<sup>27</sup>**

Es por ello que, ante estas consideraciones internacionales mismas que van a reglamentar los procesos de extradición de manera genérica, ya que como se ha hecho el prudente señalamiento, cada nación escogerá el sistema que va a emplear, sin embargo, éstos deberán ser acordes a estos lineamientos generales que tienen los principios de procedencia que han sido reconocidos en la actualidad de donde se consideran los distintos tipos de procesos de extradición de mayor trascendencia, dentro de estos encontramos a los siguientes:

**A).- EXTRADICIÓN ACTIVA:** Se considera activa, cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona.

Son numerosos los tratados que España tiene firmados, al respecto vale la pena destacar el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957, que tiene aplicación en las relaciones de España con los siguientes países: Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Turquía. Fue ratificado por España por Instrumento de 21 de junio de 1982.

**B).- EXTRADICIÓN PASIVA:** Se refiere al caso concreto cuando el Estado requerido entrega al requirente la persona reclamada. La resolución del Juez Central

---

<sup>27</sup> “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, Lineamientos Generales, United Nations, New York, 2015. pág. 3.

de Instrucción aceptando o no la demanda de extradición, así como la resolución acordando que se complete la información aportada, sólo podrán ser objeto de recurso de reforma.

El auto del Tribunal resolviendo sobre la procedencia de la extradición, o sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objeto o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado, podrá ser objeto de recurso de súplica que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional y sin que pueda ser designado ponente ninguno de los Magistrados que dictaren el auto suplicado.

**C).- EXTRADICIÓN DE TRANSITO:** Consiste en el permiso que otorga un tercer Estado para que, la persona extraditada por el Estado requerido, sea trasladada a través de su territorio para ser entregada al Estado requirente.

Excepcionalmente por razones de urgencia, y cuando se utilizare la vía aérea y no estuviera previsto aterrizaje en territorio español, el Gobierno podrá autorizar el tránsito previa recepción de una solicitud, en la que deberá hacerse constar expresamente que responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes, con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión de éstos y filiación de la persona cuya detención se interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición

**D).- EXTRADICIÓN TEMPORAL:** Cuando la entrega de la persona se realiza por un tiempo determinado. Esta apreciación corresponde generalmente cuando existe un proceso mínimo, o bien solo se trata de un trámite judicial, el cual podrá

ser liberado en corto tiempo, dando la oportunidad al reo de continuar con su vida normal si lo desea, en el Estado en el que fuere requerido, o bien cuando el reo deba cumplir a su vez una condena o estar sometido a un proceso penal en el país de donde se encuentre y de donde sea requerido.

**E).- EXTRADICIÓN DEFINITIVA:** Se configura al entregar al individuo al Estado solicitante, sin limitar el tiempo por el que deba estar en este país.

Esta figura es considerada en virtud de la gravedad del delito cometido, así como también de que en el país donde fuere requerida la persona, no hubiere cometido delito alguno que le requiriera regresar a la compurgación de una pena en dicho territorio.

**F).- RE-EXTRADICIÓN:** Cuando el Estado que solicitó la extradición de una persona, a su vez la entrega a un tercer Estado. Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida, a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será preciso autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de la documentación necesaria, como si se tratara de la primera petición de extradición, y testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición. Iguales requisitos será necesario cumplir, para conceder la re extradición de la persona entregada a un tercer Estado.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. BLANCO Ane, José Antonio, "Derecho de Extranjería en el Ordenamiento Jurídico Español". Edit. Universidad de Málaga, Málaga España, 2009, P.P. 234-238.

### 2.3. TIPOS DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO

De igual manera considero la importancia de señalar que existen diferentes sistemas de extradición, siendo característicos de diversos sistemas jurídicos correspondientes a diversos países, con los cuales México tiene tratados o convenios para poder efectuar el proceso en mención, los cuales son clasificados como: Judicial, Administrativo y Mixto:

a).- **El Sistema Judicial (Ingles)**: El cual consiste en que un juez, es quien realiza la sustanciación del procedimiento hasta la concesión o no de la extradición:

**En el sistema de extradición inglés, todo el conocimiento de la petición es entregado a los tribunales ordinarios de justicia que son soberanos para resolver sobre el pedimento.**

**Se establece si como trámite previo, la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que corresponde efectuar un análisis objetivo de la solicitud de extradición; es decir, determinar si ella cumple con las formalidades exigidas por los tratados o en ausencia de éstos, con los que dicta la costumbre y los usos internacionales. Pero en definitiva, la calificación de los hechos que motivan la demanda de extradición corresponde a los Tribunales de Justicia, en quienes también reside la facultad exclusiva para ordenar la detención del inculgado; se resguarda así la libertad individual y el derecho a la defensa del inculgado.<sup>29</sup>**

---

<sup>29</sup> Cfr. GAETE González Eugenio, "La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia". Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 2008, P.P. 350,351

Así tenemos que en este tipo de sistema conocido como Judicial, por la interacción de éste poder para su ejecución, surge en Inglaterra y es conocido de igual forma como: sistema inglés, donde si bien es cierto, quien de primera mano conoce el Ministerio de Relaciones Exteriores, éste solo contempla que se cumpla con los principios fundamentales de procedencia internacional, sin embargo, una vez que es turnado al Poder Judicial, es este último quien decide en definitiva sobre el otorgamiento de la extradición o su negativa.

b).- **El Sistema Francés o Administrativo**: En el cual se establece que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, de manera personal o a través de un funcionario competente, llevar a cabo el procedimiento y determinar la entrega o no de la persona requerida:

**El sistema francés o de predominio de las autoridades administrativas, en Francia le corresponde el conocimiento del juicio de extradición al Ministro de Justicia, funcionario que es encargado de estudiar la demanda, y si ella vine de acuerdo con lo prescrito en los Tratados de extradición, ley de extradición y con los documentos necesarios resuelve la entrega del delincuente mediante un decreto que debe ser firmado por el Presidente de la Republica. Si durante la tramitación del juicio es necesario dictar orden de detención o cualquier otra medida en contra del inculpado, se lo comunicara al Ministro del Interior para que la dicte.**<sup>30</sup>

De acuerdo a lo anterior, cuando en el sistema de extradición emanado del sistema jurídico francés, quien decide es una autoridad administrativa dependiente

---

<sup>30</sup> GAETE González Eugenio, Óp. Cit. P.P. 351, 352.

del Ejecutivo, para el caso plenamente Francés, lo es el Ministro de Justicia (Procurador General de Justicia, en nuestro país), quien va a realizar el análisis de los elementos del proceso de extradición, así como su adecuación, no solo a los Tratados Internacionales suscritos por el país requerido, sino a su propia legislación de la materia y al contenido de los documentos que integran la solicitud, y de ser procedente se determina la misma con la autorización firmada necesariamente por el Ejecutivo.

Se dice que como defecto de este sistema, no existen garantías procesales para el reo, así como también sobre su derecho a la Defensa Técnica, aunado a lo anterior las autoridades administrativas no destinan la atención adecuada requerida por el caso en particular, y por tanto se convierte solo en un procedimiento de conveniencia en materia de política internacional.

c).- **El Sistema Mixto**: Que es el sistema en donde intervienen en el procedimiento tanto, el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial, para poder determinar la procedencia de la solicitud y con ello la extradición de la persona requerida.

El sistema más común es el denominado de naturaleza Mixta, ya que interviene la Cancillería de Relaciones Exteriores o Diplomática, Representante del Poder Judicial y una vez emitidas las consideraciones de ambos, el Titular del Ejecutivo es quien determina la entrega o no del sujeto requerido.

Respecto a lo anterior considero incorrecto que la resolución definitiva sea la de la autoridad administrativa y no la de la judicial; así como no está de más el

señalar que si bien la mayoría de los tratados y convenios internacionales establecen que la solicitud y entrega, se realizara siempre por la vía diplomática y que el procedimiento se realizara conforme al sistema jurídico interno del país requerido.

## **2.4. PRINCIPIOS JURÍDICOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN**

En el Proceso de Extradición reconocido dentro del ámbito Internacional, se consideran básicamente los que cumplen y respetan los derechos fundamentales del solicitado, así, el proceso señalado para su ejecución se basa en los siguientes principios:

### **2.4.1. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**

Dentro de los principios fundamentales de la materia y tal vez el más cuestionado, es el de Reciprocidad al respecto **Labardini** señala:

**El principio de reciprocidad va a consistir en la correspondencia que los Estados se otorgan en las peticiones presentadas. “Así, el Estado ‘a’ aprobará las solicitudes de la extradición que le someta el Estado ‘b’ porque prevé, que éste concederá las peticiones que aquél a su vez le prestará. Es decir, si un Estado extradita a un individuo y lo remite a otro Estado, se espera que este último posteriormente otorgará la extradición de algún individuo buscado por el primer Estado”.<sup>31</sup>**

---

<sup>31</sup> LABARDINI, Rodrigo, “la Magia del interprete” (s.l): (s. ed), consulta en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2013, pág. 15

Este principio se encuentra establecido en la Ley de Extradición Internacional, artículo 10, fracción I, que indica lo siguiente:

El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa, que llegado el caso otorgará la reciprocidad. Principio mediante el cual se establece que la extradición podrá llevarse a cabo siempre y cuando, la solicitud reúna los requisitos legales establecidos en los Tratados Internacionales.

#### **2.4.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Este principio Fundamental, se encuentra debidamente señalado al tratarse la extradición de un acto jurídico, y como tal deberá estar reglamentado no solo en la legislación del país solicitante, ni del país requerido, sino en base a los derechos fundamentales y a los principios contenidos por los tratados internacionales, emanados de instituciones adecuadas y en ejercicio de sus funciones, a saber de un Poder Legislativo y de una Convención Internacional respectivamente.

**El Principio de Legalidad, Se basa en los principios de legalidad que dan la garantía de seguridad a la persona, de no ser tratado como delincuente hasta que no se demuestre lo contrario; es decir, se fundamenta en el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*.<sup>32</sup>**

---

<sup>32</sup> Cfr. LUNA Castro, José Nieves. "Procedimiento de Extradición", Edit. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014, pág. 15.

De acuerdo a lo que señala el párrafo que antecede, se podrá concluir que el Principio de legalidad, será aquel mediante el cual se establece que la extradición podrá llevarse a cabo siempre y cuando, la solicitud reúna los requisitos legales establecidos en los Tratados Internacionales respectivos y el orden jurídico interno de los Estados, respetándose la audiencia del reclamado.

### **2.4.3. PRINCIPIO DE LOS DELITOS COMUNES**

Este principio considera la extradición en los delitos del orden común, es decir quedando exceptuados los delitos políticos o militares, los cuales serán susceptibles a análisis por parte del Estado requerido, para así poder determinar su procedencia.

**El problema principal que plantea este principio, es la determinación del delito político desde el punto de vista doctrinal, se han elaborado diversas teorías para fijar lo que debe entenderse por delito político. No obstante a estos intentos doctrinales ni en las legislaciones ni en los Tratados encontramos definición alguna, lo que nos conduce a afirmar que nos es posible definir esta categoría; no estamos ante un concepto estable, sino ante un problema de interpretación jurídica según criterios de oportunidad o coyuntura de cada Estado: se deniega efectivamente la extradición por delitos políticos, pero se conviene al mismo tiempo un concepto flexible, cuyo contenido puede variar según la coyuntura política interna de cada Estado.**

**La exclusión de los delitos militares, viene realizándose como práctica casi con uniformidad desde la ley Belga de 1833, el fundamento de este principio del ámbito extradicional ha sido apuntado mayoritariamente en**

**la doctrina, porque los delitos militares afectan a los intereses de orden y disciplina de los ejércitos, no representan una amenaza para la comunidad universal, estas razones son similares a las que se excluyen los delitos políticos.<sup>33</sup>**

En este principio se considera que el delito que motive el procedimiento de extradición debe ser común, es decir que no se encuentre calificado en las legislaciones de los Estados participantes como de naturaleza política, estando dirigido para vulnerar la estructura y organización del Estado.

Por otro lado y si bien son exceptuados en forma genérica los delitos militares, puede existir la extradición cuando se suscriban tratados para este tipo de hechos punibles.

#### **2.4.4. PRINCIPIO DE DOBLE TIPICIDAD**

Este principio también ha sido señalado como principio de la Doble incriminación, al respecto Jiménez de Asúa señala:

**El principio de doble incriminación, en su dimensión efectiva se explica a partir de que el hecho por el que se solicita la Extradición esté tipificado como delito, tanto en la legislación del Estado requerido, como en la del**

---

<sup>33</sup> [www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm) consulta 10 de julio de 2016

**Estado requirente; en el momento de su comisión, como en el de solicitud o de entrega; así de esta manera, si el hecho no es delito en el Estado requirente, no se le podrá entregar para juzgar o para que cumpla una pena, si no lo es en el Estado requerido, no obstaculiza la convivencia del mismo.**

**Entendido de esta forma el principio de doble incriminación, es útil para delimitar si las conductas son susceptibles de Extradición, en la medida en que se puedan identificar en un tipo penal, tanto en la legislación del Estado requerido, como en la del requirente; además que esté incluida entre aquellas que puedan motivar el procedimiento extradicional; señalado como Principio de legalidad, nulla traditio sine lege.<sup>34</sup>**

Dentro de este principio (considerado de notable importancia jurídica en materia de Derecho Internacional), podemos considerar de manera plena que, se exige que el delito que haya cometido el reclamado, este tipificado tanto en la Legislación interna del Estado requirente, como en la legislación del Estado requerido, esto de ninguna manera se puede considerar que signifique que el delito tenga que denominarse igual, sino que en la descripción del tipo penal se establezcan de manera clara el hecho punible, y éste delito considerado de tal manera, sea igual a alguno de los tipificados en las leyes respectivas del Estado.

---

<sup>34</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *“Tratado de Derecho Penal”*. óp. cit.; p. 941; también: CEZÓN GÓNZALEZ, C. *“Derecho Extradicional”*. Apéndice: *El futuro de la Extradición en Europa*; Ed. Dykinson; Madrid. 2003, págs. 89-90.

#### 2.4.5. PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Bajo la comprensión de este principio, se tiene que, si el sujeto reclamado ha sido absuelto, o ya cumplió con la sanción impuesta en relación con los hechos que motivan la extradición, no puede ser entregado para su enjuiciamiento.

**Principio de *non bis in idem*. No se puede realizar la extradición de una persona que haya sido absuelta, indultada, beneficiada por amnistía o hubiere cumplido la condena del delito por el cual se solicita la extradición, conforme a la fracción I del Artículo 7° de la Ley, es decir, no puede solicitarse la extradición de una persona por hechos bajo los cuales ya fue juzgada.<sup>35</sup>**

En virtud de este principio, como ya ha quedado señalado en el párrafo anterior, si se diera el caso en que la persona requerida ya hubiere sido sujeta a proceso penal y hubiera sido absuelta o indultada por el mismo, su extradición no será procedente en virtud del artículo 7° de la Ley de Extradición Internacional, esto por existir el antecedente de inocencia de la persona, o bien por haber alcanzado la amnistía por el delito imputado.

---

<sup>35</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2515/4.pdf>, consulta 23 de julio del 2016.

#### **2.4.6. PRINCIPIO DE NO ENTREGA POR DELITOS POLÍTICOS O DE MOTIVACIÓN POLÍTICA**

Este principio es uno de los más expuestos a la consideración del sistema jurídico del país reclamante como el recipiente, y señala claramente que cuando una persona sea solicitada para extradición por cuestiones políticas en el Estado requiriente, debe restringirse a sus estrictos términos.

La Convención Interamericana sobre extradición, es categórica al señalar en su artículo 4° fracción IV, la improcedencia de la extradición cuando se considera que ésta obedece a motivaciones de índole político, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 4°. IV.- Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido, se trate de delitos políticos o de delitos conexos, o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política, el Estado requerido puede decidir, que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas, no justifica por si sola que dicho delito será calificado como político.<sup>36</sup>**

Por lo tanto, al concederse la extradición por delitos, se deberá tener especial precaución por el Estado requerido, para que previo análisis se pueda considerar que dichos delitos imputados, no tengan nada que ver con cuestiones de índole político.

---

<sup>36</sup> Convención Interamericana Sobre Extradición, Artículo 4°, fracción IV.

Algunos estados definen dentro de los delitos relacionados con cuestiones políticas, los delitos tales como: El genocidio, magnicidio o el terrorismo. En tal sentido se debe ser muy claro al momento de definir qué se debe entender por delitos de terrorismo, puesto que a la actualidad (con los continuos actos que en Europa y otros continentes se han dado) constituye muy principalmente un compromiso por parte de los Estados, que lo han ratificado de no invocar la cláusula de delito político.

Así, es necesario hacer mención de cuando la demanda se presenta para obtener la extradición por delitos de terrorismo. Por ejemplo en España, en sus relaciones ex tradicionales con Francia, cuando la Audiencia Nacional ha formulado reclamaciones ex tradicionales por delitos de terrorismo, se ha visto sorprendida por decisiones muy discutibles desde el punto de vista de la cooperación judicial internacional.

#### **2.4.7. PRINCIPIO DE NO ENTREGA DE LOS NACIONALES**

Es importante señalar que este principio ha perdido fuerza en muchos países, señalando al respecto que Portugal no entrega a sus nacionales por imperativo constitucional. Francia no puede hacerlo porque lo prohíbe la Ley de 10.3 .1927 de nivel ordinario.

**La doctrina encuentra justificaciones para la no entrega basado en los siguientes argumentos; la dejación de soberanía, que podría producirse por el hecho de entregar el Estado a su propio nacional; el derecho del nacional a residir en su propio Estado y a recibir protección de éste; el**

**derecho de ser juzgado por sus jueces naturales, solo en el país de origen es posible encontrar las garantías de objetividad e imparcialidad; la rehabilitación y reinserción social solo son posibles en el lugar de origen... Todo ello aconseja no extraditar al nacional, sino someterlo en el propio Estado a un proceso penal principio *aut dedere aut judicare*.<sup>37</sup>**

El principio de no entrega de los propios nacionales, no tiene en España nivel constitucional y opera en el ámbito de la legalidad extradicional ordinaria; por tanto como los Tratados prevalecen sobre Ley, España puede entregar en extradición a sus propios nacionales, siempre que el Tratado lo permita o no se oponga expresamente a ello. Así se han concedido y ejecutado extradiciones de españoles a Italia. De igual forma, se han propuesto -aunque todavía no se han concedido- extradiciones de españoles al Reino Unido y a la República Argentina. Debe señalarse que tanto los EE.UU. como el Reino Unido han entregado a España, a sus propios nacionales.

#### **2.4.8. PRINCIPIO DE NO ENTREGA DEL ASILADO. RELACIÓN ENTRE EXTRADICIÓN Y ASILO**

Los principios fundamentales establecidos por nuestra nación en cuanto al asilo político, amparados por la convención de los Derechos Humanos, los cuales son de naturaleza humanitaria y sobre todo velando por los derecho fundamentales del requerido.

---

<sup>37</sup> [www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm) consulta 10 de julio de 2016

**Los conceptos de extradición y asilo, están relacionados entre sí en la medida en que la negativa de extraditar a una persona, puede llegar a implicar el otorgamiento de asilo, y por otra parte la extradición significa un rechazo a la concesión del asilo.**

**Esto no quiere decir, sin embargo, que la extradición y el asilo, deben ser considerados meramente como dos aspectos del mismo problema, sino antes al contrario, como dos diversas instituciones, las cuales existen una al lado de la otra, cada una de ellas con un legítimo propósito.**

**El asilo es el derecho del Estado a:**

- 1. Admitir a una persona en su territorio.**
- 2. Permitirle permanecer en dicho territorio.**
- 3. Negarse a extraditarlo hacia otro Estado.**
- 4. No perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra forma de restringir su libertad.<sup>38</sup>**

Varios instrumentos jurídicos internacionales e interamericanos, consagran el respeto a este derecho, en este sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo consagran en su artículo 14 apartado 2, limitando su reconocimiento a que “Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes, o por actos opuestos a los propósitos y principios de

---

<sup>38</sup> [www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm) consulta 10 de julio de 2016

las Naciones Unidas. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 22.7, plantea que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo y en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común.

#### **2.4.9. DE LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA EN LA PERSONA DEL RECLAMADO**

Existe una consideración internacional de respeto pleno e irrestricto a los derechos fundamentales de la persona, mediante éste:

**El Estado requirente puede negar la extradición si:**

**a) El sujeto reclamado es su nacional, sin que sea considerado que esto motive la impunidad, puesto que el Estado que niega la extradición con esta base jurídica, tiene la obligación imponderable de juzgarlo en su territorio conforme al principio de competencia extraterritorial, en razón a la calidad del delincuente.**

**b) Si el reclamado cometió un delito en el territorio del requerido, no será extraditado hasta en tanto sea juzgado o cumpla con la pena que se haya impuesto.**

**c) Si hay motivos plenamente demostrados, de que el requirente vaya a violar garantías fundamentales del reclamado, tenga la condición**

**de esclavo en dicho estado, o se le pueden imponer sanciones prohibidas en el orden jurídico interno, por ejemplo: El caso del Artículo 22 de la Constitución Mexicana, o haya prescrito la acción penal o la potestad de ejecutar las sanciones, no es procedente la extradición.<sup>39</sup>**

Estos supuestos son generados, para proteger y salvaguardar de manera preventiva los derechos humanos del requerido, los cuales ante la previsión de que pudiera ser afectado y en consideración a las diversas legislaciones, en materia de Derechos Fundamentales.

#### **2.4.10. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

Se refiere a que el país requirente, solo puede enjuiciar y aplicar la pena al sujeto reclamado, por los hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición.

**Este principio indica que el Estado requirente, solo puede juzgar o imponer la pena o medida de seguridad, por el delito que fue objeto de la petición de la extradición. Para que el Estado requirente pueda juzgar o imponer la pena por otro delito distinto, debe obtener autorización del Estado requerido, aunque excepcionalmente se admite el consentimiento del propio extraditado<sup>40</sup>.**

---

<sup>39</sup> [www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm) consulta 10 de julio de 2016.

<sup>40</sup> [www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm) consulta 10 de julio de 2016.

En México la mayoría de estos principios, son observados de manera dogmática tal y como se desprende de los artículos 1º, 15, 22 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de igual forma se ven reflejados, en las diversas Convenciones y Tratados Internacionales de las que nuestra nación forma parte.

## **2.5. ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO**

Aunque por regla general, cada país tiene su propio procedimiento y sobre todo su propia política para llevar a cabo los pasos a seguir, para extraditar a algún individuo que haya cometido una conducta delictiva, es común que los tratados internacionales inicien con una solicitud del Estado requirente, a la autoridad competente del requerido a través de los canales diplomáticos; por lo que al recibirla el Estado requerido, lo analiza y si cumple con los requisitos jurídicos correspondientes, trata de capturar y retener al reclamado.

Es por ello que generalmente los Estados, han adoptado en definitiva la condición de que quien determina, si procede o no la extradición, recaiga en el Poder Judicial. Así, una declaración de que la autoridad competente, no se encuentra autorizada para acceder a la extradición de la persona reclamada es definitiva y se le pone en libertad, a menos de que no se haya entregado por ser nacional, teniendo la obligación de juzgarlo, así lo establece en nuestro país la Ley de Extradición Internacional en su artículo 16º.

**ARTÍCULO 16.-** La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición; II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso se haya librado en contra del reclamado; y VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>41</sup>

Cuando el Poder Judicial autoriza la extradición, no releva al Poder Ejecutivo de sus obligaciones diplomáticas, pues éste deberá llevar a cabo o cumplimentar la misma. Si se considera procedente, conceder la solicitud, se informa al requirente sobre el lugar y fecha fijados para la entrega, y sobre el tiempo que la persona reclamada ha estado detenida, y el tiempo que tiene para recogerla, pues de lo

---

<sup>41</sup> Ley de Extradición Internacional. artículo 16°

contrario será puesto en libertad y ya no se procederá en contra de ella por los mismos hechos de extradición.

No existe ninguna consideración de índole general para realizar un proceso, en el caso de que se solicite la extradición por más de un Estado, ya sea por el mismo o diferentes hechos, cuando el requerido reciba más de una solicitud por el mismo hecho punible o delito, puede dar preferencia al solicitante en cuyo territorio haya sido cometido el acto, ahora bien si se realizó en varios, la extradición podrá hacerse a aquel que haya presentado la primera solicitud, por lo menos en la Ley de Extradición de nuestro país, se tomara en consideración las características de cada una de las correspondientes solicitudes, dando prioridad a la que esté más motivada, ya sea por la gravedad de los hechos imputados o su sustentación.

Si se reciben solicitudes por delitos diferentes, podrá decidir tomando en consideración las circunstancias especiales de gravedad de las ofensas, la Nacionalidad de la persona reclamada, las fechas de recepción de las solicitudes y la posibilidad de la extradición posterior a otro Estado.

### **2.5.1. EFICACIA**

Ahora bien, existe una figura de relevante importancia respecto a la reciprocidad internacional para efectos de eficacia de la extradición, así, la eficacia de un tratado de extradición garantiza la ejecución real y verdadera de la extradición, ya que de no ser ahí se pierde la esencia de esta figura jurídica, como lo refiere el autor argentino Francisco Bueno Arus, señala al respecto:

**La reciprocidad puede manifestarse en un acto unilateral (promesa) del Estado Requiriente, o en un acto bilateral (convenio) que tenga por sujetos a ambos Estados. Cuando el Estado requerido acepte la reciprocidad (la aceptación puede ser expresa o tácita), el efecto propio de aquella, es perfeccionar una obligación de Derecho Internacional, convirtiendo en tal la que hasta entonces era solamente una obligación o una facultad de Derecho interno.<sup>42</sup>**

En base a lo pronunciado por el autor en cita, se ha de considerar que se requiere para que un proceso de extradición sea eficaz, en primer término la voluntad unilateral (de un Estado que no haya celebrado tratado con el requiriente) o bilateral (para el caso de que exista un convenio o tratado en la materia), así mismo dichos Estados deben aceptar, ya sea tácita o expresamente la reciprocidad, ya que solo con este elemento, es decir la reciprocidad, se entenderá una obligación o facultad del derecho interno a ejercitar.

## **2.5.2. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO**

Ahora bien, cuando un Estado de manera injustificada y en violación a los principios que rigen a esta figura, se niega a llevar a cabo el proceso de extradición de la persona que es requerida, una persona por parte de otro estado. El Derecho Internacional prevé la circunstancia y es necesario recurrir precisamente al reconocimiento de ese tratado y su violación, tal y como el autor Francisco Bueno Arus, quien al respecto nos señala:

---

<sup>42</sup>Cfr. BUENO Arus, Francisco, "El Principio de Reciprocidad en la Extradición". Ed. Gobierno de Argentina. 2014, P.P. 23 y 24.

**Cuando un Estado incumple sistemáticamente sus obligaciones respecto a otro Estado, con el que le vincula un tratado de extradición, la solución jurídicamente procedente, no es que este último Estado actúe de igual forma, sino que denuncie el tratado existente, tal y como lo hizo España el 13 de abril de 1978, en relación con el tratado de extradición con Gran Bretaña de 1878. En estas condiciones el principio de reciprocidad, podría recobrar su ámbito propio de vigencia, actuando para el futuro como fuente subsidiaria de derecho ex tradicional, en defecto de tratado y subordinación naturalmente a la legislación interna de ambos países.<sup>43</sup>**

Es de verse que el principio de reciprocidad prevalece de manera clara en la extradición, aunque en diversos países las condiciones han variado, en la actualidad con la prevalencia de los derechos fundamentales y la reglamentación internacional, es menester la revisión exhaustiva de las condiciones que el reclamado pudiera considerar en su favor, así como las que los países requeridos plantean para dar cumplimiento a las peticiones realizadas de personas.

Así el incumplimiento de un Tratado Internacional, queda sujeto al Derecho Internacional Público, y como ya se ha señalado existen diversas causas de justificación para negar la procedencia de un procedimiento de extradición, las cuales deberán ser plenamente justificadas para poder continuar con esa negativa, y en efecto se han dado casos en que diversos países han negado la extradición aun cuando no median causas justificantes para ello, faltando en estos casos al principio de reciprocidad existente entre los Estados firmantes.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* P. 79.

Considero en la institución de la extradición, en la actualidad en nuestro país, ya que de acuerdo a sus características no es posible determinar si el procedimiento de entrega es atinado a normas convencionales o al principio de reciprocidad, o bien, si el procedimiento a seguir fue el adecuado en el país requiriente, por lo que de continuar con el principio actual, éste supone el carácter político de la figura, es decir como acto de soberanía, sometido a los intereses del Estado en sus relaciones internacionales, a quien en definitiva se le queda reservada la última decisión; concepción muy alejada de la práctica actual, donde la extradición tiene sus bases en la cooperación o auxilio internacional de los Estados.

Es necesario que, sea una institución especializada y legitimada para ello, en este caso una institución judicial, la cual, analice el cumplimiento de los derechos fundamentales en el proceso de petición y con ello, se garantice que se está actuando de manera adecuada, lo que tendrá como resultado la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada, sin que ésta obedezca a razones políticas o bien por conveniencia de unos cuantos personajes, aceptando sin un análisis exhaustivo, en pos del bienestar del requerido, ya que aunque haya cometido un delito, no por eso la ley deja de otorgarle derecho como lo son al mismo debido proceso y a garantizar su seguridad jurídica.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO

#### 3.1. PRINCIPIOS GENERALES

Para el efecto de poder adentrarse en el proceso de extradición en nuestro país, no se puede perder de vista que tal procedimiento para poder ser considerado como legítimo y revestido de legalidad, deberá proceder de un Tratado Internacional, por lo que a continuación se abocara a los siguientes términos.

Iniciare citando lo que es un tratado, **Modesto Seara Vázquez** lo define como **“Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional”**.<sup>44</sup> ahora bien, desglosando los conceptos jurídicos fundamentales tendremos que: Como todo acuerdo es un pacto de voluntades, es decir, dos o más naciones deciden acorde a su soberanía (respecto a su máxima ley), realizar un acuerdo de voluntades con la finalidad de generar derechos y obligaciones en beneficio de sus habitantes.

De igual forma se llama: Concluido, precisamente al tener vigencia a partir de su celebración y estar sujeto a la temporalidad pactada, por cuanto hace a estar sujetos a Derecho Internacional, se refiere a que los suscribientes deciden someterse al cumplimiento entre estados, también y más aún arbitrio de organismos internacionales para su debido cumplimiento, ya que como todo instrumento de

---

<sup>44</sup> Cfr. SEARA Vázquez, Modesto. “Derecho Internacional Público”, México: Porrúa. año 2000, pág. 59.

Derecho, si no existe una forma coercitiva carecería de seriedad jurídica y su esencia no resultaría eficaz.

Continuando con el análisis propuesto he de señalar que, La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, en su artículo 1° inciso “a”, establece lo siguiente: Se entiende por Tratados un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular.

Por cuanto hace a la materia que nos ocupa en el presente capítulo, es decir a la institución de la extradición en nuestra República Mexicana, encontramos la naturaleza jurídica nacional en la denominada: **Ley sobre la Celebración de los Tratados**, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 1992, legislación imperante en la materia que nos ocupa y que indica en su artículo 2°:

**“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:**

**I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no, la celebración de acuerdos en**

**materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos...”<sup>45</sup>**

Además, de lo anterior, en nuestro país existe un instrumento jurídico de preponderante importancia, que lo es la Jurisprudencia y los criterios emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación, por lo que considero citar lo que al respecto del tema de la extradición internacional, ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza, como regla general debe en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final, debiendo en todo caso adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y**

---

<sup>45</sup> Ley sobre la Celebración de los Tratados. Artículo 2°

teleológica. A su vez en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes, con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes, acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional, no debe acudirse en principio a los trabajos preparatorios de éste, ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse, para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados, o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a. CLXXI/2002, Página: 292).

Así encontramos la naturaleza jurídica implícita, en un instrumento de Derecho Internacional como lo es una Constitución, un Tratado Internacional y una Legislación Particular, recalcando además la definición que de tratado encontramos en líneas que anteceden, aunado a lo anterior el criterio refleja la preocupación mexicana, por la interpretación correcta de los Tratados, ya que como es de verse, la interpretación es fundamental en la materia jurídica.

Después de estas reflexiones entraré al estudio del proceso de extradición, ante lo cual hablar de proceso o procedimiento de extradición, (conceptos manejados indistintamente) resulta indispensable establecer cuáles son las diferencias que encontramos entre ellas, para poder señalar el término correcto. Así señalo que, etimológicamente la palabra **procedimiento** se deriva del verbo latino, **procedo**, el cual se compone de los vocablos: **pro**, adelante y **cedo**, marchar. Ante lo anterior tendremos por conclusión, que procedimiento significa, **marchar adelante**. Por otra parte, **proceso** deriva del latín **processus**, que significa progreso, es decir el avance que tendrá una acción emprendida.

Para definir realmente la definición acorde a nuestra legislación se tiene, que el proceso sólo puede producirse por el Poder Judicial, solamente en función del Juez tiene sentido hablar del proceso, porque como señala Marco Antonio Díaz de León, (citado por Hernández Pliego) **“con él cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial”**<sup>46</sup>. A partir de lo anterior es posible determinar que se debe hablar de procedimiento de extradición y no de proceso de extradición, ya que en este instrumento legal no sólo participa el poder judicial (requisito indispensable para que se hable de proceso), sino que en la extradición participan La Secretaría de Relaciones Exteriores, La Procuraduría General de la República, El Poder Judicial

---

<sup>46</sup> Cfr. HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. “Programa de Derecho Penal”, México: Porrúa, año 1999, P.P. 6-7.

Federal, llegando pues a la conclusión de que nuestro país establece el procedimiento de extradición en un sistema de índole y ejecución mixta.

Retomando el origen del Procedimiento de la extradición en México, encontramos sus antecedentes plasmados en el Artículo 26 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en donde señalaba que ningún criminal de un Estado tendría asilo en otro, antes bien sería entregado a la autoridad que lo reclamará.

La Constitución de 1824 complementa lo anterior, al establecer que cada uno de los Estados tenía la obligación de entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados, a la autoridad que los reclamará; además tenía la obligación de entregar a los fugitivos de otros Estados a la autoridad que los reclamase.

Transcurridos los años y viendo que no solamente había delincuentes mexicanos, sino también los había de otras nacionalidades, en el año de 1917 se expide la Constitución Mexicana, donde se llevan a cabo importantes avances en todos los ámbitos jurídicos, incluyendo la extradición de extranjeros, adicionándose de manera clara como requisitos, que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, sería bastante para motivar la detención del reclamado por dos meses.

Como lo señale con anterioridad, existen tres tipos de extradición, que son: Judicial, Administrativa y Mixta. En México se aplica el sistema de extradición mixta. Sin embargo, en la realidad jurídica social, predomina la administrativa, que se encuentra regulada de acuerdo a lo establecido en los Tratados Internacionales que han sido firmados con diferentes países.

Es de innegable importancia hablar del concepto de extradición, debiendo conocer la clara definición de la misma, al respecto el significado etimológico de la palabra extradición, proviene de latín **ex: fuera de**, y **tradito**: acción de entregar, es decir, entregar a un prófugo de la justicia que se encuentra refugiado en un país. A manera de resumen y para mejor entendimiento de la figura en estudio, citaré al autor Colín Sánchez quien respecto a procedimiento de extradición refiere:

**Es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una Entidad Federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o sentenciado para que en el primer caso se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o una medida de seguridad.<sup>47</sup>**

La extradición entonces, es el conjunto de pasos a seguir de manera jurídica, por parte de los servidores públicos del Estado, para hacer entrega de una persona requerida por otra nación, bajo cargos de investigación o sanción de un hecho delictivo

### **3.2. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

En nuestro país, el Titular del Poder Ejecutivo en su carácter de Jefe de Estado, como de Gobierno, está facultado para representar al país ante la comunidad internacional, así como dirigir la política exterior y celebrar tratados con otros

---

<sup>47</sup> Cfr. COLÍN Sánchez, Guillermo. "Procedimientos para la Extradición", México, 1993, Ed. Porrúa. pág. 18

Estados; como lo es respecto a los tratados de extradición celebrados por México, los cuales deben ser aprobados por el Senado.

Así, el artículo 89° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción X, textualmente señala:

**Celebrado un tratado de extradición, deberá de ser remitido al Senado para que se discuta, y en su caso sea aprobado, de ser así adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse; empero, éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos.<sup>48</sup>**

De igual Forma, el artículo 15° del llamado Pacto Federal, respecto al principio de no extradición de presos políticos, o bien que la petición esté fundada en hechos que hagan considerar que existe causa política para dicho requerimiento señala que:

**No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución, para el hombre y el ciudadano.<sup>49</sup>**

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 89° fracción X.

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 15°.

Derivado de esta naturaleza jurídica, en la República Mexicana el procedimiento de extradición encuentra su fundamento en la Ley de Extradición Internacional del 29 de Diciembre de 1975, la cual es la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a esta Legislación se establece claramente, que podrán ser entregados los sujetos en contra de quienes en otro país, se haya incoado o iniciado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del solicitante, solamente con las restricciones señaladas por los principios internacionales respecto a los requisitos de procedibilidad de la misma.

### **3.2.1. AUTORIDADES INTERVINIENTES**

En cuanto al sistema o procedimiento de extradición en México, se encuentra reglamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Extradición Internacional y a los Tratados Internacionales, con los que Actúan en el Procedimiento de extradición:

- **La Secretaría de Relaciones Exteriores:** Al admitir la petición de extradición y al resolver en definitiva si procede o no extraditar a una persona.
- **La Procuraduría General de la República:** A través del Procurador General de la República, para que promueva ante la autoridad Judicial Federal.
- **El Poder Judicial Federal:** A través del Juez de Distrito, analiza que se reúnan los elementos necesarios para extraditar a un individuo; y estudia las

pruebas que se admitan, con el fin de emitir su “opinión” a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre si procede o no la extradición.

Es interviniente el Poder Judicial, ya que la Ley de Extradición Internacional señala en su artículo 22 que: **“Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado”**. La ley reglamentaria del Artículo 119, párrafo III de la Constitución Federal, señala que la autoridad judicial federal está facultada para conocer del procedimiento de extradición. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Juez de Distrito es competente para conocer de estas cuestiones, en su Artículo 50° manifiesta: **Los jueces federales penales conocerán: I... II De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados Internacionales.**<sup>50</sup> Por tanto, serán Jueces Federales los encargados de conocer acerca de una petición de extradición, para efecto de ponderar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma.

### **3.2.2. PROCEDENCIA**

En nuestro país, cada Entidad Federativa establece su propia legislación en materia local y por ende a su vez consolida su propio Código Penal, en el cual se contempla el catálogo de delitos, así, existen consideraciones sobre la culpabilidad, estableciéndose delitos dolosos y delitos culposos, pero solo en algunos de esos delitos se considera procedente la extradición, ya que para que se conceda la misma, deben tener estos delitos ciertas características que a continuación se mencionan:

---

<sup>50</sup> Ley de Extradición Internacional artículos 22 y 50.

**Si son delitos dolosos debe tener penas conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con prisión cuyo término medio aritmético sea de un año.**

**Tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión.<sup>51</sup>**

Por otra parte, para que se ponga en marcha la extradición, los delitos no deben tener las siguientes excepciones:

- **El reclamado haya sido objeto de absolución indulto o amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento- principio de Non bis in ídem.**
  
- **Falte querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana el delito exige ese requisito- Principio de legalidad.**
  
- **Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley Penal Mexicana o a la Ley aplicable del Estado solicitante –principio de protección y salvaguarda del reclamado.**
  
- **El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República- principio de protección y salvaguarda del reclamado.**

---

<sup>51</sup> Ley de Extradición Internacional.

**- En ningún caso se concederá la extradición de personas que pueden ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.**

**- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado Extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.**

En caso de la excepción de la Ley, se consideran las características anteriormente señaladas las cuales garantizan el cumplimiento a los principios rectores de la Extradición, los cuales encuentran su aval en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria de la materia, a saber la Ley de Extradición Internacional.

### **3.3. SOLICITUD**

Según el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, Cuando se realiza una extradición debe hacerse de manera formal por escrito, acompañada (si es necesario) de su traducción al español, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que es la encargada de revisar si la petición cumple con los requisitos que marca la ley.

A) Se expresa el delito por la que se expide la extradición.

B) La prueba que acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, es decir copia legalizada de la orden correspondiente. (Si el individuo ha sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastara con incluir copia autentica de la sentencia ejecutoriada).

C) Que para dar trámite a la petición, el Estado requirente se compromete a que llegado el caso otorgara la reciprocidad.

- Que no será materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometido con anterioridad a la extradición, omitida en la demanda e inconexa con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libre mente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo no hace uso de esa facultad.
- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.
- Que será oído en defensa y se le facilitaran los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.
- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señalas en el Artículo 22

Constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación finge para el caso, ya sea directamente por sustitución o conmutación.

- Que no se considera la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos en que el reclamado lo consienta y que proporcionara al Estado necesario, una copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

D) Así mismo, la solicitud debe contener la reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de su vigencia en la época que se cometió el delito.

E) El texto de la orden de aprehensión, que en su caso se hallan librado en contra del reclamado.

F) Los datos y antecedentes personales del reclamado, mismos que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización. En caso de conflicto por la circunstancia de que dos o más Estados reclamen a un individuo, nuestra legislación acata los principios en materia internacional, pues se procederá de la siguiente manera:

1.- Se entregara al que lo reclame en virtud de un tratado

2.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

3.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grande.

4.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

### **3.4. TRAMITE**

Una vez recibida la solicitud por parte del Estado requirente y con los aspectos considerados en el tema que antecede, de acuerdo a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores (quien la recibe) la examinará, y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante, pero cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado, o en su caso en el Artículo 16, hará del conocimiento del Estado promovente, para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18 de la ley en comento.

Una vez resuelta la admisión, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República, acompañando el expediente a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente que dicte auto, mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como en su caso,

el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Ahora bien se dará intervención al reclamado, al tenor de los numerales 24, 25, 26 y 27 mismos que establecen que una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito, y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no Designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez, se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor, cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo; al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor, y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo el Ministerio Público, podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Así el Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella, si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano; concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes, si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes

dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

### **3.5. RESOLUCION DEFINITIVA**

Al amparo de los numerales 30, 31, 32, 33 y 34 de la Legislación en estudio, La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición: si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, a menos que sea el caso se procederá, si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

En todos los casos, si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hayan interpuesto demanda de amparo, o si en su caso éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante, el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Finalmente se ejecutara la entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la

República, al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

### **3.6. ALGUNOS CASOS EN QUE MÉXICO HA AUTORIZADO LA EXTRADICIÓN**

Para poder ejemplificar la extradición concedida por nuestro país citare los cinco siguientes:

1. El más reciente fue el traslado de Alfredo Beltrán, "El Mochomo", a quien se llevaron a territorio estadounidense apenas el 15 de noviembre de 2014. Ya que, según los fiscales federales estadounidenses afirmaron que el cártel de los hermanos Beltrán Leyva, envió a Estados Unidos toneladas de cocaína.
2. Otro de los casos es el de Vicente Zambada Niebla, apodado "el Vicentillo" a quien remitieron a una prisión estadounidense el 18 de febrero de 2010, después ser detenido en marzo de 2009. Al hijo de Ismael "El Mayo Zambada" lo acusan de delitos de asociación delictuosa y contra la salud, dio a conocer El Universal.
3. Otro de los casos más sonados de extradición es el de Sandra Ávila, conocida como La Reina del Pacífico, a quien trasladaron al país vecino el 10 de agosto de 2010, para ser procesada en tribunales del país vecino por tráfico de cocaína, tras una batalla legal que se prolongó por más de dos años y medio, para impedirlo después de que en juzgados mexicanos fue absuelta de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y lavado de dinero.

4. Osiel Cárdenas Guillén, presunto ex líder del cártel del Golfo, fue llevado a Texas en enero de 2007, para enfrentar cargos por tráfico de drogas, lavado de dinero y amenazas contra agentes federales de Estados Unidos. El 24 de febrero fue condenado a pasar 25 años en prisión sin derecho a libertad condicional.
  
5. Javier Torres, alias el JT, presunto integrante del cártel de Sinaloa, ya lo llevaron y lo trajeron las autoridades estadounidenses. Él fue detenido en Sinaloa el 27 de enero de 2004. Luego fue extraditado a Estados Unidos en 2006, después de que las autoridades lo reclamaban para que pagara por delitos relacionados con introducción y distribución de droga en ese país. Después de cumplir las sentencias que le impusieron, en abril del año pasado lo entregaron a México, donde aún es procesado por delincuencia organizada, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y homicidio.<sup>52</sup>

### **3.7. ALGUNOS CASOS EN QUE MÉXICO HA SOLICITADO LA EXTRADICIÓN**

Para poder ejemplificar la extradición solicitada por nuestro país citare los siguientes:

- 1.- El Consejo de Ministros del Gobierno Español, aprobó hoy la extradición a México de Antonio Domingo Paniagua Escandón, alias 'Kelu', a quien la justicia mexicana busca por delitos de sustracción y tráfico de 11 menores. Fuentes del gobierno español indicaron que el Ministerio de Justicia presentó a la reunión semanal del Consejo de**

---

<sup>52</sup> <http://www.debate.com.mx/mexico/Las-cinco-extradiciones-mas-famosas-de-narcos-mexicanos-20141128-0042.html>; consulta el día 20 de julio del 2016.

**Ministros, un informe sobre este caso y se aprobó para ser remitido nuevamente a la Audiencia Nacional española, donde continuará el trámite de entrega.** <sup>53</sup>

**2.- El fallo final sobre la petición de extradición a México de Zhenli Ye Gon, llegará en los próximos días, después de meses de inactividad en el Proceso Judicial, anunció este lunes el juez federal estadounidense, John Facciola, Magistrado de la Corte Federal del Distrito de Columbia, fijó un plazo que vence este 9 de febrero para que el gobierno estadounidense entregue al tribunal las traducciones al inglés, de las declaraciones juradas enviadas por el gobierno mexicano. Se trata del primer movimiento en el proceso desde el 1 de octubre pasado y representa una señal del tribunal de que un fallo es inminente en relación con la petición de extradición mexicana.** <sup>54</sup>

3.- El caso de Sergio Adrián Hernández, ha acaparado los medios por lo indignante que resulta que un agente de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos, dispare y mate a un adolescente que supuestamente le aventaba piedras. También resulta indignante que este agente haya cruzado a territorio mexicano para perseguir al joven y eventualmente descargar su arma de fuego, sólo para regresar impunemente al territorio norteamericano. En estas líneas se analizarán las opciones jurídicas que están a disposición de México para evitar otro desafortunado fracaso de la política exterior; desde la perspectiva de la jurisdicción.

---

<sup>53</sup> <http://www.excelsior.com.mx/2011/05/13/nacional/736540>, consulta el día 20 de julio del 2016

<sup>54</sup> <http://expansion.mx/nacional/2011/01/31/el-caso-de-extradicion-a-mexico-de-zhenli-ye-gon-esta-cerca-del-final>, consulta el día 20 de julio del 2016

Para realizar este análisis es importante aclarar que hay una variable que todavía no se ha resuelto a plenitud y que es determinante para el presente estudio. No ha quedado del todo claro si el agente de la Patrulla Fronteriza cruzó a suelo nacional. Esta circunstancia es importante para establecer el camino idóneo para activar a la jurisdicción federal. Veamos cada uno de estos escenarios.

Si el agente fronterizo cruzó a suelo mexicano y disparó, jurisdiccionalmente se trata del escenario más sencillo. El delito se cometió en territorio nacional y al autor simplemente huyó a Estados Unidos. En este caso, los tribunales de la Federación serían competentes de conformidad con el artículo 1º del Código Penal Federal y los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así el Ministerio Público Federal podrá investigar y solicitar una orden de aprehensión al juez de Distrito en turno.

Procede entonces la solicitud de la extradición para que esta persona sea juzgada en México. Lo relevante de este supuesto de hechos, es que resulta irrelevante que en Estados Unidos se lleve a cabo una investigación administrativa o penal. Las autoridades mexicanas están autorizadas para realizar dicha investigación y en su caso, iniciar el proceso de extradición.

El siguiente escenario es que Sergio Adrián, haya cruzado a suelo estadounidense y haya sido victimizado allá. Es el caso menos probable a la luz de los videos caseros que han sido difundidos, pero igualmente vale la pena explorar esta posibilidad. Se trata de la denominada competencia por personalidad pasiva; es decir, cuando un nacional es víctima de un delito en el extranjero. Sería aplicable el artículo 4º del Código Penal Federal, que le da competencia en estos casos a los

tribunales de la Federación. Aquí el problema es que dicho proceso solamente permite que se active esta competencia cuando se reúnan los siguientes requisitos: que la conducta sea considerada delictiva en ambos países, que la persona acusada se encuentre en territorio nacional y que no haya sido procesada en el extranjero.

Estos dos últimos requisitos son problemáticos. Como se requiere que la persona (en este caso el agente fronterizo) se encuentre en México, no es posible solicitar la extradición. Además es necesario esperar a que las autoridades de Estados Unidos determinen procesarlo, pues solamente que decidan no hacerlo se daría por cumplido el último requisito.

El tercer supuesto de hechos es todavía más complicado, pero más factible a la luz del video que se ha dado a conocer. Sería el caso en el cual el agente fronterizo hubiera disparado desde Estados Unidos, pero que Sergio Adrián hubiera muerto en territorio mexicano. Los penalistas argumentarán que el delito se cometió en Estados Unidos o que al analizarse el resultado, que fue la muerte del adolescente en México, fue aquí donde se cometió la conducta. Independientemente de estas consideraciones dogmáticas, el propio Código Penal Federal ofrece la solución jurisdiccional. El artículo 2, fracción I señala en su parte relevante: “[Este Código] Se aplicará, asimismo [...] Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República...”

Aunque la conducta se cometa en el extranjero, si produce efectos en México, pueden conocer los tribunales de la Federación; pero lo más importante es que esta competencia territorial no está sujeta a condición alguna, no aplican los requisitos del artículo 4º. Entonces se está frente a una circunstancia parecida a la del primer escenario, como si el delito se hubiera cometido completamente en territorio nacional. Esto significa que la averiguación previa puede iniciarse y se puede solicitar la orden de aprehensión y la eventual extradición del agente.

De las anteriores reflexiones se llega a la conclusión siguiente. México no tiene que esperar para actuar en el caso de Sergio Adrián Hernández. Si se lleva a cabo una investigación en Estados Unidos o no es irrelevante. La legislación mexicana otorga al Ministerio Público de la Federación las herramientas para iniciar una averiguación previa. Muchos dirán que es tiempo perdido pues Estados Unidos jamás extraditará a su agente fronterizo. Esto es probable, pero nunca lo sabremos si México no actúa como legalmente puede hacerlo. Ahora le corresponde actuar a las autoridades federales; si se inicia la averiguación previa y se solicita la extradición, entonces les corresponderá a las norteamericanas reaccionar. Sólo entonces podremos saber con certeza si no están dispuestos a actuar; ahora esa conclusión es meramente especulativa.

***Si el marco legal le permite a México actuar sin esperar resultados del otro lado de la frontera, debe intentarse todo lo que está a su disposición. Debe iniciarse la investigación y la eventual extradición, porque de lo contrario no habrá qué reprocharle a las autoridades estadounidenses, sino a las mexicanas por ser omisas. La extradición da la posibilidad a las autoridades mexicanas, de reclamar justicia y que no se genere impunidad dentro el marco legal; contrario a lo que***

***ocurre cuando se protesta con meras notas diplomáticas que jamás dan resultados. Estamos frente a un caso que permite actuar sin depender de los caprichos de los Estados Unidos. Es una prueba más del compromiso con los Derechos Humanos, el Derecho Internacional y el combate a la impunidad por parte del gobierno estadounidense, pero también del gobierno mexicano.***<sup>55</sup>

Como es posible observar nuestro país ha consentido diversas ocasiones la extradición de diversas personas, aun y cuando se considere que han cometido distintos delitos en nuestro país, o bien que se trate de ciudadanos mexicanos, estas extradiciones han sido básicamente hacia los Estados Unidos de América, sin embargo las solicitudes de extradición emitidas por México, no han tenido la reciprocidad que se esperaba.

### **3.8. PROPUESTA QUE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO SEA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL**

En base a lo que se ha analizado a lo largo del presente trabajo, considero necesaria una evolución determinante en cuanto al sistema que en nuestro país se aplica en al extradición, es necesario que se lleve a cabo una reforma constitucional para efecto de poder adherirse al sistema judicial también denominado inglés. Esto lo propongo en virtud de que como profesional del derecho, considero que en muchas ocasiones los procesos llevados a cabo en el país requiriente, son plenamente violatorios de los derechos humanos y en otros casos, obedecen a persecuciones políticas.

---

<sup>55</sup>[http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_javier\\_donde/El%20caso%20Sergio%20Adrian%20Hernandez-%20Jurisdiccion%20y%20politica%20exterior.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_javier_donde/El%20caso%20Sergio%20Adrian%20Hernandez-%20Jurisdiccion%20y%20politica%20exterior.php), consulta el día 20 de julio del 2016.

También es base para ello, la necesidad de que en casos de delincuencia organizada, el presunto responsable o imputado, en caso de comprobarse el delito cometido dentro del territorio nacional, sea sometido a juicio en nuestro país y cumpla debidamente su sentencia en esta nación, esto evitara que por cuestiones meramente políticas, sea trasladado al Estado requiriente antes de haber cumplido su deuda con la sociedad mexicana.

Para tal efecto considero necesaria, la adecuación de la normatividad nacional para el caso, iniciando con la reforma del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero señala expresamente lo siguiente:

**Artículo 119: “...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la Autoridad Judicial, en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.**

Mismo que como es de verse, señala de manera tajante que será el Ejecutivo Federal, quien tramite la procedencia de la solicitud de extradición de una persona requerida por una nación extranjera, proponiendo que quede a cargo del Poder Judicial Federal el trámite de esta solicitud, para lo cual dicho párrafo quedara reformado de la siguieren forma:

**Artículo 119: “...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Poder Judicial Federal, cuya intervención de esta Autoridad Judicial en los términos de esta Constitución velara por el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales del requerido, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.**

De establecerse así la extradición, se convertirá en un proceso completo en el cual se velara por la correcta actuación del Estado requiriente, y con ello el respeto de los Derechos Fundamentales del requerido, con lo cual se protegerá al mismo, al grado de poder negar dicha solicitud si se encuentra ante la presencia de irregularidades graves y que el Poder Judicial como órgano especializado, podrá determinar de manera idónea el proceso solicitado.

Si bien es cierto este sistema denominado “Judicial o Ingles” presenta algunas deficiencias, no menos cierto es que se considera el procedimiento más idóneo, para tomar las determinaciones más adecuadas, garantizando la administración de justicia no solo nacional, sino internacional, aunque finalmente expuesto a que la reciprocidad con el Estado requiriente quede a susceptibilidad del éxito del proceso de extradición invocado, ya que en el caso de que éste se negare, la nación requiriente tendera a actuar de la misma forma para con nuestro país.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** La extradición es una institución jurídica materia del Derecho Internacional, mediante la cual un país entrega a otro, a un sujeto por la supuesta comisión de un ilícito penal en el país requirente y que se encuentra refugiado en su territorio, para que sea procesado o para que cumpla con una sentencia, es decir con la finalidad de que el activo del delito no evada la acción de la justicia.

**Segunda.-** En México, como en todos los países, los miembros de la sociedad poseen diferentes actitudes, que pueden llegar a dañar al entorno social que los rodea, ocasionando como resultado una contaminación social por la falta de valores, estas conductas serán señaladas dentro de la legislación penal como conductas contrarias a lo establecido por la ley, por ende materia del *Ius Puniendi*, como facultad del Estado de imponer sanciones, a quienes por acción u omisión han alterado la paz social.

**Tercera.-** Considero que es indiscutible que los tratados internacionales, en la última década han tomado gran importancia, asumiendo una posición igualitaria de los Tratados Internacionales a la par de la Constitución Federal, señalamiento que a la actualidad ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el contenido de ellos en materia de extradición, vincula al derecho mexicano con todas las consecuencias que en el ámbito internacional conlleva, el eventual incumplimiento de los tratados, siendo necesaria la figura de un órgano especializado, para el caso el Poder Judicial, quien valore la acción y declare procedente la petición de extradición.

**Cuarta.-** Después de llevar a cabo el análisis desglosado en el presente trabajo, propongo que nuestro país reconsidere su procedimiento de extradición, decidiéndose por adoptar el Sistema Judicial, abandonando por completo el Sistema Mixto que actualmente define el procedimiento de extradición, esto para poder hacer eficaz el procedimiento de extradición, para lo cual debe establecerse como procedimiento extraordinario, que resulte más adecuado a la realidad social y política vigente en la actualidad.

**Quinto.-** Para poder realizar lo anterior, es decir la adecuación y consolidación de la extradición en nuestro país, será necesario la reforma al artículo 119° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las necesarias que por ende sean requeridas dentro de las leyes de la materia, a saber: la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### A) BIBLIOGRÁFICAS

- **ARELLANO García, Carlos**, “Primer Curso de Derecho Internacional Público”. Ed. Porrúa, México, 1997.
- **BUENO Arus, Francisco**, “El Principio de Reciprocidad en la Extradición”. Ed. Gobierno de Argentina, 2014.
- **CARRARA, Francisco**. “Programa del Curso de Derecho Criminal, parte general, Vol. I”, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1971.
- **CASTELLANOS Tena, Fernando**, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Ed. Porrúa, México.
- **COLÍN Sánchez, Guillermo**, “Procedimientos para la Extradición”. Ed. Porrúa, México, 1993.
- **DE LARDIZABAL y Uribe, Manuel**, “Discurso sobre las Penas”, Edit. Porrúa, México, 1982.
- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis**. “La Ley y el Delito”, Edit. Hermes. Sudamericana, primera edición en México, 1986.
- **HERNÁNDEZ Pliego, Julio A**, “Programa de derecho penal”. Ed. Porrúa, México, 1999.
- **LIDÓN, José María**, “Cuadernos Penales nº 7”, Edit. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2010.
- **MALVAEZ Contreras, Jorge**. “Derecho Procesal Penal”, Edit. Porrúa, México, 2006.
- **SANCHEZ Colín, Guillermo**. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Ed. Porrúa, México, 2010.

- **SEARA Vázquez, Modesto.** “Derecho Internacional Público”. México: Porrúa, año 2000.
- **VELA Treviño, Sergio.** “Culpabilidad e Inculpabilidad”. Ed. Trillas. México. 1973.
- **VILLARREAL, Lucinda.** “La Cooperación Internacional en Materia Penal”. Ed. Porrúa, Primera Edición, México. 1997.

## **B) INFORMATICAS**

<http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/03/la-extradicion-es-el-Procedimiento.html>

<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21736.pdf><http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf>,

<http://www.debate.com.mx/mexico/Las-cinco-extradiciones-mas-famosas-de-narcos-mexicanos-20141128-0042.html>;

<http://www.excelsior.com.mx/2011/05/13/nacional/736540>,

<http://expansion.mx/nacional/2011/01/31/el-caso-de-extradicion-a-mexico-de-zhenli-ye-gon-esta-cerca-del-final>

[http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_javier\\_donde/EI%20caso%20Sergio%20Adrian%20Hernandez%20Jurisdiccion%20y%20politica%20exterior.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_javier_donde/EI%20caso%20Sergio%20Adrian%20Hernandez%20Jurisdiccion%20y%20politica%20exterior.php),

[www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/09/iks.htm) consulta 10 de julio de 2016

## **C) LEGISLATIVAS**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, United Nations.
- Constitución Española.
- Tratado de Extradición México-Estados Unidos de América.
- Código Penal Federal.
- Código de Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley de Extradición Internacional.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Amparo.